# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

# SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

# SECCIÓN QUINTA

Vía Laietana, 56 08003 Barcelona
93 344 00 50

En aplicación de la normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

## Recurso SALA TSJ 163/2021 - Recurso ordinario Sección 5ª 25/2021 FASE: DA

**NIG: 08019 - 33 - 3 - 2021 - 0000324**

**Parte actora:** [redacted]
**Representante de la parte actora:** [redacted]
**Parte demandada:** TRIBUNAL CATALÀ DE L'ESPORT, FEDERACIO CATALANA DE VELA y [redacted]
**Representante de la parte demandada:** ADVOCAT GENERALITAT y [redacted]

## SENTENCIA Nº 1332/2023

**Ilmo./as. Sr. y Sras.:**
**PRESIDENTA**
**Dª** [redacted]
**MAGISTRADO/A**
**Dª.** [redacted]
**D.** [redacted]

En Barcelona, a 14 de abril de 2023

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso ordinario arriba referenciado, interpuesto por D. [redacted] representado por el Procurador de los Tribunales D. [redacted], asistido

por el abogado D. [redacted], contra el TRIBUNAL CATALÀ DE L'ESPORT, representado y asistido por el Letrado de la Generalitat de Catalunya. Han comparecido en autos la FEDERACIÓ CATALANA DE VELA y el Sr. [redacted], actuando en nombre y representación de los mismos el Procurador de los Tribunales D. [redacted] y asistidos por la Abogada Dª [redacted].

Ha sido ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dª. [redacted], quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO. -** La parte actora, debidamente representada y asistida, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución objeto de recurso dictada por la Administración demandada que se especificará en el primer fundamento de la presente.

**SEGUNDO. -** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción. Las partes actora, demandada y codemandada despacharon demanda y contestación, respectivamente, dentro del plazo y con los requisitos legales suplicando la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, según el caso, y articularon las demás peticiones que tuvieron por conveniente, en los términos que aparece en los mismos.

**TERCERO. -** Se continuó el proceso por los trámites legales, en los términos que resulta de las actuaciones.

**CUARTO. -** Se señaló para votación y fallo de este recurso para el 22 de noviembre de 2022.

**QUINTO. -** Tras diversas diligencias, en fecha 22 de marzo de 2023 la magistrada designada ponente declinó la redacción de la Sentencia, articulándose la previsión del art. 206 de la LOPJ, por lo que la magistrada Sra. [redacted] asumió la ponencia, quien expresa el parecer de la mayoría del Tribunal.

**SEXTO. -** En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO: Objeto del recurso contencioso-administrativo y posición de la parte demandante**

En el escrito de interposición se impugnaban en este proceso tres Resoluciones, dos de ellas del Tribunal Català de l'Esport:

(1) La primera, de 24 de noviembre de 2020, que resolvió desestimar los recursos interpuestos durante el procedimiento electoral contra los acuerdos de la Junta Electoral de la Federació Catalana de Vela de 10, 12, 17, 21, 24 y 26 de agosto y de 1 y 9 de septiembre, correspondientes al proceso electoral de la Federació Catalana de Vela convocado por Acuerdo de la Asamblea General Celebrada el 30 de julio de 2020. La Resolución confirmó los resultados electorales y la proclamación de la candidatura ganadora encabezada por el codemandado, el Sr. [redacted]

(2) La segunda, la Resolución del Tribunal Català de l'Esport, de 29 de diciembre de 2020, en relación con el procedimiento 3815-49/20, que resolvió no admitir a trámite y archivar el expediente iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por la actora ante el Tribunal Català de l'Esport.

(3) Además, se impugnaba la desestimación presunta por la Secretaria General de l'Esport de la denuncia presentada por la actora, el 19 de noviembre de 2020 en el Registro General del Consell Català de l'Esport. No obstante, en la demanda queda limitado el objeto del recurso a las dos anteriores, que son las que ponen fin en vía administrativa.

La parte actora funda sus pretensiones sobre la base de un proceso electoral irregular que no fue declarado nulo ni anulado por el Tribunal Català de l'Esport, vulnerándose los derechos del actor y del resto de miembros de la Federación demandada.

Propugna también la nulidad de la segunda Resolución impugnada que no admite a trámite y archiva la denuncia presentada ante el Tribunal Català de l'Esport.

En la demanda se pone de relieve que el actor, junto con sus compañeros de candidatura concurrieron al proceso electoral, detectando durante la tramitación del mismo una serie de "*irregularidades destinadas a adulterar el procedimiento electoral y a predeterminar el resultado*" a favor del presidente de la federación que resultó elegido. Estas irregularidades se pusieron de manifiesto ante todas las instancias competentes en cada una de las fases del procedimiento, siendo muchas de ellas aceptadas por la Junta Electoral y por el Tribunal Català de l'Esport. Pese a ello, añade, ambas instancias han considerado que ninguna de estas irregularidades ha tenido relevancia suficiente para que las elecciones fueran anuladas, con la consiguiente repetición del proceso electoral y/o el inicio de procedimientos sancionadores para depurar eventuales responsabilidades disciplinarias. Por otra parte, aun siendo procedimientos diferenciados, todos se basan en los mismos hechos y en las mismas irregularidades.

Tras exponer quiénes son miembros de la Federació Catalana de Vela (clubs en su mayoría y escuelas de windsurf), alega que, con independencia de su naturaleza jurídica, todos han de reunir unos requisitos para ser miembros de la asamblea general. Más concretamente, han de tener una serie de requisitos deportivos y un

mínimo de licencias -20 durante la temporada en la que se celebren las elecciones para poder quedar incluidos en el censo electoral y ser electores y elegibles.

El actor nos dice que hizo una revisión exhaustiva del cumplimiento de los criterios mínimos de vinculación con la FCV, en relación con aquellos clubs que no habían tenido ninguna actividad en la FCV durante los últimos años y pudo apreciar cómo, desde la misma administración de la FCV, se produjo un falseamiento de los datos de la Federación, tramitando más de 100 licencias ficticias o fraudulentas (afirma que este hecho no se discute porque la FCV decidió desestimar los recursos planteados en este sentido pero acordó también excluir del censo a 10 clubs, entre los que se incluía el del presidente que salió elegido). O, como mínimo, 6 clubs sin actividad, requisito necesario para ser incluido en el censo, manipulándose los resultados electorales, ya que todos los clubs, incluido el del presidente saliente, eran de la modalidad de windsurf y favorables al presidente que salió elegido (el codemandado).

Considera acreditado, aunque no reunían los requisitos, que 21 clubs se incluyeron en el censo (de un total de 71), 11 de los cuales acabaron votando en las elecciones. Admite que la diferencia de votos entre el actor y el codemandado era de 8. Se contabilizaron también 2 votos en blanco y 1 voto nulo.

Para el TCE, 5 de estos clubs no deberían haber votado. La JE y la FCV aportaron documentación que justificaría que los otros 6 tampoco deberían haber participado. En la demanda señala que estas irregularidades han sido admitidas por la JE y el TCE, pero sin declarar la nulidad del procedimiento electoral -con la retroacción del proceso al momento de confección del censo- y sin apreciar indicios suficientes para iniciar actividades investigadoras (pues no se admitió a trámite la denuncia que se presentó).

Para contextualizar la situación litigiosa y teniendo en cuenta que la gran mayoría de la asamblea general son clubs, expone su curriculum y lo compara con el curriculum del codemandado que no pertenece a un club, sino a una escuela de windsurf ([redacted]).

La vinculación con la FCV del codemandado nació por nombramiento directo del anterior presidente como directivo de windsurf en la FCV, terminando por acceder al cargo de presidente sin haber tenido oposición. La [redacted], que en 2020 solo había tramitado 4 licencias, una del Sr. [redacted] y otros 3 de compañeros, fue uno de los clubs incluidos en el censo electoral definitivo, aprobado por la Junta Electoral, aunque finalmente fue eliminado del censo por no reunir los requisitos.

Cita igualmente el Club [redacted], que solo había tramitado 2 licencias en 2020, la de un deportista Sr. [redacted] y la de su padre Sr. [redacted], que, aparte de ser presidente del club, fue miembro de la Junta Electoral.

Conocedor de la necesidad de haber tramitado un mínimo de 20 licencias, el actor pasó a impugnar los clubs que no reunían los requisitos y pidió la revisión de la documentación encontrándose con que no solo no cumplían los requisitos, sino que habían sido falsificadas altas de socios e informes de competiciones para justificar

su inclusión en el censo, afirmando que la información está adjuntada al presente expediente.

Entrando en el proceso electoral, nos dice que aportó documentación suficiente que derivó -sin la participación del TCE que estaba de vacaciones - en una exclusión del censo de 10 de los 16 clubs impugnados inicialmente, aunque participaron en las elecciones al menos 11 clubs más que no cumplían los requisitos. La exclusión de 5 clubs ha sido admitida por el TCE, no así los otros 6, también impugnados.

La defensa de la actora manifiesta que obtuvo el encargo de defender los intereses del actor una vez se había iniciado ya el proceso electoral, en fase de impugnación del censo, por lo que no pudo impugnar la asamblea en la que se aprobó el reglamento electoral, y se designó, supuestamente, la Junta Directiva (porque la gran mayoría de sus miembros que fueron efectivamente nombrados no fueron los elegidos en un primer momento).

Para el actor, el diseño del proceso electoral, su reglamento y la elección de la Junta Electoral es una actividad sospechosa de encubrir actos preparatorios de una manipulación electoral, por los motivos que expone, en especial porque en el borrador de reglamento no se incluyó un punto decisivo: quien podía ser incluido en el censo. Por lo demás, cuestiona también la composición de la Junta Electoral.

Por último, destaca en este apartado, la controvertida declaración por el TCE de la inhabilidad del mes de agosto con la consecuencia de que se celebraron las elecciones el día 1 de septiembre, resolviendo el TCE las impugnaciones días después de modo que la desestimación de la resolución impugnada viene motivada por los resultados electorales. A su entender, de haberse resuelto la cuestión antes de las elecciones, el resultado podría haber variado porque en el momento de las votaciones coexistían diversos recursos que fueron admitidos a trámite cuando el proceso electoral había finalizado, perdiendo así su eficacia.

Relaciona cronológicamente los hechos, diferenciado las actuaciones ante la JE y ante el TCE. El actor justifica en la demanda que se hayan solapado las reclamaciones ante la TCE y la JE porque el TCE estuvo inoperativo durante el mes de agosto, lo que generó diversos expedientes administrativos que fueron finalmente acumulados en el expediente 39/20, poniendo de relieve que "*totes i cadascuna de les resolucions desestimatòries, rebutjades o no respostes han estat recorregudes enfront el Tribunal Català de l'Esport".*

En relación con las primeras debe tenerse en cuenta que se relacionan dos clases de actuaciones, unas del Club [redacted], como miembro del censo, y otras del actor, que en su momento fue nombrado candidato a la presidencia.

Incluye los siguientes: (1) mediante escrito de 3 de agosto, el CN [redacted] presentó una reclamación contra el censo provisional pidiendo la exclusión de 16 clubs e información sobre el número de licencias de todos los clubs, así como que se certificara el cumplimiento de los requisitos deportivos. Nos dice la demanda que "esta parte" tenía conocimiento que los clubs impugnados en ese momento [16] no cumplían los requisitos (número mínimo de licencias, además de haberlas obtenido en su mayor parte el día 8 de julio), si bien luego se comprobó que hasta otros 6

clubs no cumplían el requisito (aunque participaron en el proceso electoral); (2) el 10 de agosto, la JE rechazó la solicitud de exclusión de dichos clubs del censo electoral [también la del actor, idéntica y presentada en la misma fecha]. Se basó casi en exclusiva en unos certificados preparados por el Gerente de la FCV y en los certificados del Director Deportivo; (3) el 13 de agosto Club [redacted] interpuso recurso ante el TCE, iniciándose el EA nº 28/20. Ponía de relieve la no coincidencia de los certificados del Gerente con la información accesible y que el 12 de agosto los datos de las licencias habían sido manipulados directamente, cambiando la expedición de las mimas; (4) El TCE informó a la actora que agosto no era hábil, de modo que, a partir de este momento, la presentación de escritos se hizo ante la Junta Electoral, aunque todos los escritos, etc. se presentaron también después ante el TCE, mediante escrito en el que se solicitaba que se tuviera al Sr. [redacted] como parte; (5) el 14 de agosto el CN [redacted] presentó denuncia ante la JE y, ad cautelam, ante los órganos disciplinarios exponiendo las "irregularidades" detectadas y la gravedad de la manipulación del censo que habían trasladado al TCE, solicitando el inicio de un procedimiento sancionador; (6) el 17 de agosto, la JE se declaró competente para resolver la denuncia y abrió expediente informativo, nombrando instructor al presidente de la JE; además, se denegó la paralización del proceso electoral; (7) el 20 de agosto, la representación del actor presentó ante la JE un recurso extraordinario de revisión [del escrito que obra en el folio 179 resulta que este extraordinario recurso no se presentó en nombre del actor, sino del club]. Alegaba falsificación documental y el resto de argumentos incluidos en el recurso presentado ante el TCE e interesaba que se paralizase el proceso electoral hasta que el TCE resolviera los recursos y los clubs fueran excluidos, además de solicitar que se trasladaran los hechos a los órganos disciplinarios de la FCV por poder ser objeto de este tipo de infracción; (8) el 21 de agosto, la JE acordó aprobar el censo de estamentos y aceptar la renuncia de uno de sus miembros; (9) en el acta de 24 de agosto la JE acordó excluir del censo a 11 de los clubs, 2 de los cuales no habían sido impugnados por la actora, de acuerdo con un informe del instructor que apreciaba una "*desviació de la normativa electoral en prendre com a base per a fer el cens unes dades d'un programa informàtic que ha resultat poc fiable, i no les dades de les llicències efectivament emeses, ja que la normativa demanda que els clubs han de tenir 20 llicències o carnets, i és això el que s'ha de garantir. Per aquest motiu, per garantir el compliment de la normativa electoral, decideix, en atenció a les dades facilitades sobre llicències, i no sobre registres d'un programa informàtic, per unanimitat el següent: Excloure del cens als següents Clubs (...)*"; (10) el actor considera que dicho informe se hace tras un "pseudoprocediment" de instrucción-revisión, que no está previsto. Por ello se tramita al margen del reglamento electoral sin respetar ningún tipo de procedimiento, audiencia o información. Concluye que ello ya justificaría por sí solo la paralización y la nulidad del proceso electoral. La resolución de la JE, que incluye una modificación sustancial del censo, con exclusión de clubs que no habían sido impugnados por nadie, se adoptó de oficio porque la JE decidió por unanimidad desestimar el recurso extraordinario de revisión presentado por el letrado del "*Club* [redacted] *i comunicar-lo al lletrat*"; (11) considera que cuando se adoptó una decisión modificativa del censo "de oficio" y se volvió a publicar era para que los interesados lo pudieran volver a revisar y pudieran volver a presentar las reclamaciones que considerasen necesarias; (12) el 25 de agosto, "*aquesta part*" pidió aclaración, en especial sobre la exclusión del club y copia del informe [redacted]; (13) el 26 de agosto la JE respondió que se habían revisado todos los clubs "*no només els*

*recorreguts pel Club [redacted], presentat pel lletrat [redacted] i s'han exclòs uns concrets, derivant-se per tant, que la resta NO S'HAN EXCLÒS del cens i per tant en formen part legítimament, a parer d'aquesta Junta Electoral, que ha revisat tot el cens per tal de vetllar en garantia dels drets de tots els federats i federades i del compliment estricte de la normativa*"; (14) para el actor, esta actividad implica que la JE declaró nulo todo el censo y retrotrajo [el procedimiento] al momento de su publicación inicial por lo que los interesados volvían a tener plazo para reclamaciones e impugnaciones del censo; adicionalmente la JE rechazó hacer entrega del informe [redacted] en el que se basa para modificar el censo ni dar acceso a los datos específicos de los clubs; (15) el 26 de agosto, la Junta Electoral denegó al actor una copia del censo electoral "*con indicación de las personas físicas representantes de cada uno de los clubs"*; (16) el 1 de septiembre, se celebraron las elecciones a la presidencia de la FCV, con el resultado de 73 votos (entre clubs y estamentos personas físicas), con 2 votos en blanco y 1 nulo. El actor obtuvo 31 votos y el codemandado 39 (8 votos de diferencia); y (17) el 4 de septiembre, el actor presentó sendos escritos ante el TCE y ante la JE. En relación con este último, se dirigía contra el acto de votaciones para la elección de los miembros de la Junta Directiva y la correspondiente resolución de la JE de 1 de septiembre, poniendo de manifiesto la falta de imparcialidad de los miembros de la JE, las irregularidades cometidas durante el acto de las votaciones y la falta de acreditación tanto de participantes como de la documentación acreditativa de los clubs, alegaciones que fueron rechazadas por la JE el 9 de septiembre.

Respecto a las actuaciones ante el TCE, el actor diferencia (i) el expediente 28/20, de impugnación del censo; (ii) el expediente 34/20 "*recurs a diverses actes de la Junta Electoral durant el mes d'agost*"; (iii) el expediente 36/20 "*recurs contra la resolució de la junta electoral 10/20 que desestima impugnació de l'acte de votacions i de tot el procés electoral*"; y (iv) expediente 39/20 "expedient acumulat", que incluye la Resolución del TCE que acumula todos los expedientes en uno y, en especial, incluye el plazo de 5 días hábiles para tener acceso a aquellos documentos nuevos a los que no habían tenido acceso en ningún momento.

Además; desglosa los expedientes acumulados:

(1) El expediente 20/28 es el "*recurs original del [redacted] a la resolució de la Junta Electoral que rebutjava les reclamacions fetes pel [redacted] al cens*". Este expediente se inició con el escrito presentado por el Club [redacted] en el que se hacía referencia al fraude electoral y a la falsificación de los clubs impugnados (denuncia deportiva) aparte de demostrar con documentos federativos que los clubs no cumplían los requisitos mínimos para ser parte del censo electoral. En este recurso se solicitaba que se eliminasen del censo "*los clubs impugnados*" y se aportara al expediente la documentación acreditativa de todas las licencias tramitadas, así como la paralización del proceso electoral.

El 3 de septiembre en respuesta a un escrito del propio TCE, el actor presentó un escrito complementario firmado por el Club [redacted] y por el actor, acreditando la representación del letrado (tanto en nombre del CN como de su presidente, el actor). Se solicitaba que se tuviera al actor como parte interesada en el procedimiento, cuestión relevante porque como el Sr.

[redacted] no tenia todavía la condición de candidato no había podido efectuar sus alegaciones sobre el censo ni sobre el nuevo censo que la Junta Electoral acordó modificar de oficio después de revisar el informe del presidente de la JE.
Además, junto a este escrito aportaba nueva documentación que certificaba, no solo la inclusión fraudulenta de los clubs sin licencia, sino también la "*falsificación de las bases de datos de la Federació*n", solicitando diversos medios de prueba, que relaciona, en especial el informe [redacted] y los datos en los que se basaba dicho informe del presidente de la JE la resolución de la JE de 24 de agosto.

Posteriormente, la JE entregó al TCE un escrito de alegaciones (el denominado informe [redacted]) y un USB con todas las licencias de todos los clubs de la FCV, informe que "en aquel momento" no fue entregado a la representación de la actora.

Nos recuerda que, en aquel momento, el actor no estaba comparecido en el procedimiento y "*encara no havia pogut efectuar les seves reclamacions al cens ni les seves valoracions a l'Informe* [redacted]".

(2) El expediente 34/20: versa sobre la presentación por el actor del recurso a diversas resoluciones de la JE que se produjeron mientras continuaba el proceso electoral y que se fueron presentando de forma conjunta dentro de los 3 días hábiles siguientes a cada una de las resoluciones, impugnándose así todas las fases del proceso electoral. En concreto, se recurren las actas de la JE siguientes: (i) de 12 de agosto; (ii) de 17 de agosto; (iii) de 21 de agosto; (iv) de 24 de agosto;(v) de 26 de agosto (porque la JE no le hizo entrega de la totalidad del censo y denegó la solicitud del actor que había solicitado poder saber quiénes eran las "personas físicas que representaban a cada uno de los clubs que formaban el censo"); y (vi) el acta de 1 de septiembre, de las votaciones, por no publicar en el acta las incidencias expuestas por los interventores al haberse apreciado irregularidades en el acta sobre representación, falta de recuento de la participación y no recuento de los votos emitidos.

El resto del expediente incluye, nos dice, la respuesta de la JE con la documentación anexa de todo el proceso electoral, con una excepción remarcable el "informe [redacted]". Tampoco se hace referencia a los datos aportados por la FCV sobre las licencias de cada uno de los clubs.

Como el actor no había podido tener acceso a la documentación porque no se había resuelto sobre la petición de comparecencia del actor en el expedinete 28/20, el 15 de octubre se solicitó la acumulación de todos los expedientes en uno (estaba incluida en el expediente 28/20).

(3) El expediente 36/20, se forma cuando el actor presenta un recurso una vez finalizado el proceso electoral, que "*serveix com a resum/recull de totes les demandes, recursos, impugnacions efectuades durant el procés electoral*" presentado previamente ante la JE y recurrido posteriormente. Se solicitó acumulación y diligencias de prueba. Se trata, en definitiva, lo que la

demanda denomina escrito resumen de las irregularidades procedimentales expuestas durante todo el procedimiento electoral.

(4) En el expediente 39/20, se acordó la acumulación de todos los expedientes en uno a efectos de resolverlo todo en un solo procedimiento y una sola resolución. Al acumularse se permitió a las partes comparecer ante el TCE y tener acceso a los documentos que para ellos sean nuevos por corresponder a expedientes en los que ellos no estaban personados en el plazo máximo de 5 días hábiles contados desde el siguiente a la notificación.

La parte nos dice que, el 6 de noviembre, presentó el escrito más importante de todo el expediente, en el que expone que por fin había podido comprobar directamente el contenido del expediente 28/20 (expediente [redacted] y facturas de los clubs). Hacía alegaciones sobre esos documentos nuevos. La resolución, además, no valoró el escrito presentado por la actora el 5 de noviembre anterior, aunque se le otorgó un plazo especifico al efecto. En este escrito de 5 de noviembre, la parte adujo la inclusión en el censo definitivo de otros 6 clubs que no tendrían que estar. El TCE consideró que esta pretensión era extemporánea e inadmisible.

(5) Expediente 49/20: denuncia deportiva contra el codemandado y un tercero que fue presentada a la vista de la documentación obrante en todos los expedientes (en especial el 28/20 que incluía un USB con una carpeta para cada club con la información detallada, club a club, de las facturas emitidas en concepto de licencia y otras), al amparo del art. 96.2.l de la Ley catalana del Deporte.

Este precepto califica como infracción los actos dirigidos a predeterminar o alterar los resultados de las elecciones de los cargos de representación o dirección de los clubs deportivos y las federaciones deportivas y todos los actos dirigidos a impedir o perturbar el desarrollo de los procesos electorales de los clubs deportivos y de las federaciones deportivas catalanas, que fue resuelto por la segunda resolución impugnada.

En sus fundamentos, la actora plantea lo siguiente:

Falta de cumplimiento de los requisitos por algunos de los clubs que participaron en el proceso electoral: (i) no todos los clubs que participaron en el proceso electoral cumplían con los requisitos para poder hacerlo. Esta afirmación es del propio TCE y se basa en información que estaba a disposición del TCE antes de tomar su decisión sobre la validez del proceso electoral; (ii) en el proceso electoral votaron 11 clubs que no cumplían con los requisitos: *Club [redacted]; Club [redacted]; Club [redacted]; Club [redacted]; Club [redacted]; Club [redacted]; Club [redacted]; Club [redacted]; Club [redacted]; Club [redacted]*); (iii) nos dice la actora que no se discute que los 5 primeros participaron en el proceso electoral sin reunir los requisitos, tal como fue reconocido por el TCE; pero "*otros clubs también participaron y no cumplían con los requisitos*". La información surge de la propia documentación que la FCV y la JE aportaron ante el TCE y que consta en el expediente, "*siendo suficiente abrir los archivos que*

*contiene el USB facilitado por la FCV y comprobar club por club cuántos de ellos tenían 20 licencias tramitadas*"; (iv) cuestiona la afirmación del TCE de que esta información fue aportada de forma extemporánea porque la información fue aportada por la JE junto con el "informe [redacted]", en su escrito de 15 de septiembre de 2020 y se adjuntó adicionalmente en un USB que consta aportado al expediente como Annex F; (v) el actor no pudo presentar un escrito por "*no haber sido aceptada su personación en el expediente 28/20*" ni la acumulación de expedientes en uno sólo; cuando todos se acumularon, se presentó el escrito en el plazo habilitado al efecto, otorgádose expresamente a la parte el acceso a la documentación contable y al "*informe [redacted] que exposava aquesta situació*"; (vi) considera que cuando el TCE dice que es extemporáneo, no se refiere a que se presentara fuera de plazo, porque se hizo dentro de los 5 días dados por el Tribunal Català de l'Esport, e interpreta que el TCE no entra a valorar los clubs señalados en el escrito porque no se habían impugnado inicialmente, posición que cuestiona y califica de injusta, ya que lo que se impugnaba no era solamente el resultado de las elecciones, sino "*sustancialmente la elaboración del censo*" y ha sido durante la tramitación de los recursos internos ante la JE cuando "*s'ha descobert el frau*" que, precisamente, versaría sobre la elaboración del censo. No puede considerarse que el censo fuera aprobado como definitivo porque el actor lo impugnó repetidamente ante todas las instancias posibles, incluido el TCE (de vacaciones en agosto); por esta razón se solicitó la paralización electoral; (vii) igualmente, cuestiona la extemporaneidad y la firmeza del censo porque la JE, que en un primer momento había acordado desestimar los recursos y confirmar la inclusión de todos los clubs en el censo (incluidos los que tenían licencias falsificadas), decidió después analizarlo de nuevo ante la documentación aportada en el expediente 28/20, revisión que se efectuó de oficio y porque se desestimó el recurso extraordinario de revisión pero se revisó el censo y se excluyeron algunos clubs (algunos de ellos impugnados por el Club [redacted]); (viii) la revisión comportó que se publicara un nuevo censo que "*generava de forma automàtica i encara que no constés a cap calendari electoral ni a cap peu de recurs, un nou termini de reclamacions per tal que els interessats poguessin, en primer terme, revisar aquest NOU CENS i, en segon terme, presentar els recursos que consideressin adients*". Entiende que tal régimen de recursos es del todo lógico pues sería ilógico considerar que los clubs que fueron excluidos del censo no hubieran podido recurrir su exclusión; en definitiva del mismo modo que otros interesados podían haber recurrido este nuevo censo, esto es lo que hizo el actor ante el TCE y esta nueva revisión ha de poder ser objeto de recurso del mismo modo que el informe "[redacted]" y los documentos contables que justificaban el cumplimiento de los requisitos debían ser entregados a los interesados, documentación a la que no tuvo acceso hasta que no fue aportado el expediente ante el TCE y este acordó acumular el expediente; (ix) aceptando que no existen en el procedimiento administrativo disposiciones procesales que regulan la posibilidad de presentar nuevas alegaciones y hechos de nuevo conocimiento, considera que el traslado del "informe [redacted]" y el conocimiento de su contenido deberían considerarse como hechos relevantes no conocidos previamente, que han de permitir al actor incluir en su recurso nuevos hechos, alegaciones y peticiones; (x) considera que al haberse revisado el censo más allá de lo solicitado en el recurso extraordinario de revisión, debería haberse concedido la posibilidad de que ese nuevo censo fuera recurrido, recurso que fue el que presentó el actor el 3 de septiembre ante el TCE, por lo que posee legitimación para impugnar el censo y lo hizo dentro del plazo, ya que el TCE

estuvo inactivo el mes de agosto.

Añade que, pese a que ha de distinguirse entre la impugnación de la elaboración del censo y el acto de las votaciones, el TCE examinó conjuntamente estas cuestiones y concluye que, aunque el censo no estuviera bien elaborado, el resultado es más amplio que los clubs erróneamente incluidos. Para el actor, debería procederse a la repetición del proceso electoral porque si en el proceso se hubieran respetando todos los plazos de recurso necesario, o el TCE hubiera actuado en agosto, o se hubiera paralizado el proceso electoral hasta que se resolviera la incidencia en la elaboración del censo, el recurso originario del CN [redacted] hubiera sido estimado, lo que hubiera afectado a la formación de voluntad del resto de clubs que fue a votar (el codemandado elegido hizo gala de haber sido víctima de una campaña de desprestigio y manipulación).

Recuerda que el TCE consideró que solo eran 5 los clubs que debían haberse excluido y que como la diferencia de votos entre ambos candidatos era de 8, resultaba insuficiente y no modificaba el resultado.

Aunque reconoce que es una mera conjetura, plantea la hipótesis de que los 2 votos en blanco no hubieran sido tales porque las elecciones se hubieran celebrado después de que se hubiera dictado una resolución anulando el censo electoral y reconociendo que el censo había sido manipulado. Para el actor, aquellos miembros de la asamblea que dudasen a quien votar, hubieran tenido elementos suficientes para formar su voluntad (electoral). En definitiva, la no celebración de nuevas elecciones podría haber implicado una variación en la voluntad real de la asamblea general de la FCF. En tal caso, ya no habría 3 votos de diferencia, porque 2 podrían haberse decantado hacia la candidatura del recurrente, por lo que solo habría 1 de diferencia. Contempla también la posibilidad de que otros electores que no votaron “movidos por las irregularidades detectadas en el censo” hubieran acudido a votar.

Sobre la falta de entrega de datos del censo, señala que al actor le fue denegada la entrega de los “*datos de las personas físicas de quienes representaban a cada uno de los clubs incluidos en el censo*”- de forma previa- para poder comprobar su identidad durante el acto de las votaciones. Considera que es una información básica para que sus interventores puedan comprobar quienes son las personas que ejercerán el derecho al voto en representación del club. Esta petición fue denegada por la JE el 26 de agosto, que fue recurrida dando lugar al expediente 34/20. Los argumentos, a su entender incomprensibles, infringen el art. 6 del Reglamento que impone a la JE la obligación de “*facilitar una copia del cens electoral definitiu a totes les candidatures formalment proclamades que així ho sol·licitin*”. Esta petición fue rechazada por el TCE, que consideró que no estaba entre las obligaciones de la JE ni de la Mesa electoral entregar la “relación de quien figura en el Registro d'Entitats Esportives como presidente de cada uno de los clubs” que conforman el censo electoral, ya que acreditar la representación del club que quiere votar corresponde a la persona que lo representa en el acto de la votación. Si lo acredita, puede votar. En otro caso, no puede votar. Del mismo modo, no es requisito del censo electoral que figuren los nombres de sus presidentes.

Tampoco hay obligación de efectuar un listado de los clubs que votaron. Su no confección tampoco es una irregularidad que pueda invalidar las elecciones.

El actor mantiene que no se puede comprobar que se emitieron todos los votos en cada uno de los centros de votación porque (i) la JE puso en duda la elaboración del censo electoral; (ii) no se entrega a uno de los candidatos el listado de las personas físicas representantes de los clubs; (iii) ciertos clubs acudieron a votar y las escrituras acreditativas de la representación estaban en manos de la gerencia de la FCV, en cambio a otros clubs no se les permitió votar si no presentaban ellos las escrituras y no se dio copia a los interventores ni de las escrituras, ni de los nombres de los representantes, ni se dejó constancia de qué clubs habían ido a votar.

Solicita también la nulidad del Acta de 24 de agosto de 2020, en la que se modificó el censo, al tiempo que desestimaba el recurso del Club [redacted]. Para el actor, la modificación supuso una estimación de facto que vició el proceso electoral de nulidad radical, ex. art. 47.e) de la Ley 39/2015.

Interesa la nulidad del procedimiento 39/20 al amparo del art. 47 de la Ley 39/2015, porque al actor se le ha generado indefensión y se ha dado validez a un procedimiento pleno de irregularidades (confección del censo, participación de clubs que no los requisitos y defectos en la identificación de las personas que acudieron a votar en representación de los clubs); se ha validado una elección nula de pleno derecho, por haberse modificado el censo electoral mediante resolución de la JE, de 24 de agosto, y no se han valorado las pruebas aportadas al expediente ni la adecuación a la legalidad del procedimiento electoral.

También pide la nulidad del procedimiento 49/20 porque no se admitió a trámite y se archivó el expediente iniciado por la denuncia en la que se describe la actuación de todos los miembros de la FCV y JE que podrían ser constitutivas de infracciones muy graves, art. 96.2.j) del Decreto Legislativo 1/2000, alegando que la comisión permanente no tiene competencias para no admitir a trámite la denuncia y archivarla, sino que corresponde al Pleno.

Por todo ello, solicita:

Que se dicte Sentencia estimando íntegramente la demanda, se declare que la resolución del Tribunal Català de l'Esport, de 24 de noviembre de 2020, es contraria a Derecho, se declare anule y se estimen los recursos interpuestos por el actor declarando nulo el procedimiento electoral de la Federación Catalana de Vela, llevado a cabo en agosto de 2020. Con carácter subsidiario, solicita que se anule y que se retrotraiga el procedimiento al momento procesal inmediatamente anterior a la primera vulneración flagrante acordada.

Así mismo solicita que se declare que la resolución del Tribunal Català de l'Esport, de 29 de diciembre de 2020, que acordó no admitir a trámite y archivar el expediente iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por la actora contra el Tribunal Català de l'Esport es nula y que, como consecuencia, se le inste a iniciar el correspondiente expediente disciplinario contra las personas y clubs implicados así como que se practiquen las diligencias de prueba solicitadas en la

denuncia y, tras los trámites oportunos, que se depuren las responsabilidades disciplinarias correspondientes, teniendo en cuenta que el TCE ya ha considerado la inclusión fraudulenta de 6 clubs en el acto de las votaciones.

**SEGUNDO: Posición de la parte demandada**

***2.1 Oposición del Tribunal Català de l'Esport***

La Administración se opone al recurso. Manifiesta que el TCE al dictar la resolución impugnada estimó que hubo 5 clubs que votaron en las elecciones y que no deberían haberlo hecho por no reunir los requisitos para estar incluidos en el censo, por lo que no existe discordancia sobre este dato fáctico.

No obstante, la afectación de estos votos no tenía entidad para modificar el resultado electoral, teniendo en cuenta la diferencia entre la candidatura ganadora y la del recurrente. Aplicando la doctrina del TC procedía acudir al principio de conservación de actos válidamente celebrados, atendidos los intereses y las implicaciones existentes.

Respecto a la falta de entrega de los datos completos del censo, pone de relieve que, como resulta del acta 7/2020, del expediente 34/2020, para dar cumplimiento a la normativa aplicable se acordó remitirle el censo electoral en los términos que la normativa refiere. Considera que el demandante va en contra de sus propios actos porque en el folio 337 del EA firma un documento en el que acepta la decisión de la JE y después la ataca.

En relación con la nulidad del acta de 24 de agosto de 2020, expediente 34/20, señala que corresponde a la JE la aprobación del censo electoral y se remite al acta sobre esta cuestión. Sobre la desestimación del recurso, reitera que la JE aclaró la improcedencia del recurso, a cuya exposición y razonamientos se remite.

Respecto a la nulidad del expediente 39/20, niega que se le haya causado indefensión porque el escrito presentado el 6 de noviembre de 2020 era extemporáneo. El censo definitivo fue aprobado el 24 de agosto.

Niega que se haya dado validez a un procedimiento lleno de irregularidades, sino que el TCE se ha limitado a revisar aquello que le corresponde y ha resuelto de acuerdo con su valoración de los hechos una vez revisadas las actuaciones, partiendo de un dato que no se cuestionaba que era la diferencia de votos en favor de la candidatura ganadora -la del codemandado- (8), de modo que la anulación de 5 votos no modificaba el resultado electoral. Por lo demás, no se aduce un concreto motivo de nulidad de pleno derecho y, además, en esta materia ha de estarse al principio de conservación de actos.

Se opone a la nulidad del procedimiento 49/20, que inadmitió a trámite la denuncia interpuesta considerando que la comisión permanente es competente para dictar las resoluciones que prevén los arts. 28 y 44 del reglamento.

Rechaza la incongruencia entre las resoluciones del procedimiento 39/20 y 49/20, porque lo que evidencian estos expedientes es sólo que 5 clubs no deberían haber

participado en las elecciones, pero de ello no se desprende una actuación fraudulenta. Además, el TCE archivó la denuncia porque no entraba dentro de sus competencias (potestad disciplinaria del TCE), ya que se dirigen contra el Gerente de la FCV que no es ni directivo, ni deportista, ni técnico, ni juez, sino que está vinculado a la FCV mediante un contrato laboral y su actuación debe ser juzgada de acuerdo con la jurisdicción laboral, es decir, el Estatuto de los Trabajadores.

Sobre la incongruencia del supuesto anterior con otro pronunciamiento anterior (expediente 60/16), nos dbice que en aquel caso se investigaba la actuación del presidente de la FCV que sí encajaba en los artículos 66 y 89.b) de la Ley, mientras que, en este caso, reitera, se trata del Gerente, por lo que se ha aplicado la norma en sus estrictos términos.

Por último, alega que que la Resolución de 24 de noviembre de 2020 sí valoró todos los hechos y pruebas, como lo demuestra que en el expediente 39/20 se revisase el procedimiento electoral y fueran excluidos diversos clubs del censo. La disconformidad de la actora con el resultado de su impugnación no es debido a una falta de valoración de la prueba sino a una apreciación libre y distinta a la del TCE

Finalmente, entiende que la Comisión Permanente del Tribunal Català de l'Esport es la competente para no admitir la denuncia y archivar el procedimiento, de acuerdo con su normativa de aplicación.

Por consiguiente, considera que las resoluciones impugnadas se ajustan a Derecho, por lo que debe desestimarse el recurso.

***2.2 Oposición de los codemandados la Federación Catalana de Vela y el Sr. [redacted]***

Las dos codemandadas, que litigan bajo una misma representación y defensa, se oponen a la pretensión de nulidad y anulabilidad de contrario relacionando los hechos que consideran relevantes. Alegan que la Resolución de 10 de agosto de la JE no fue impugnada; que esta resolución pierde sentido una vez se modifica el censo por resolución de 24 de agosto, que excluyó a 11 de los 16 clubs impugnados. Destaca que esta resolución no fue recurrida ante la JE, por lo que fue aceptada por todos. Tampoco fue impugnada ante el TCE dentro del plazo que estableció para hacerlo.

Señala que en ninguno de los recursos, peticiones o alegaciones presentados por el actor solicitó la paralización del proceso electoral, aunque sí pidió la exclusión de 16 clubs, el 5 de agosto (se excluyeron 11 de ellos el 24 de agosto) y sostiene que no ha habido en ningún momento irregularidades en el procedimiento electoral sino que se sujetó a su normativa. Menos aún hubo una intencionalidad subjetiva o ánimo de adulterar el proceso electoral.

En cuanto a la denuncia deportiva, toda ella se basa en unos hechos ajenos a la Junta Electoral, que anuló parte del censo tomando como referencia para formar parte del censo otros criterios (como la facturación de las licencias y carnets) y no lo que el recurrente denuncia sobre la base de datos. Carece de sentido continuar apelando a unos hechos que la Junta Electoral desactivó y que se han de juzgar en

otra jurisdicción si el recurrente considera que tiene base para denunciar delitos. La denuncia se basa en suposiciones porque el hecho de que se incluyan datos, *que no licencias,* en una base de datos no es argumento para deducir directamente que se ha realizado por una persona en concreto. Los hechos han de probarse ante la jurisdicción competente que no es el TCE, porque en este proceso lo que ha de enjuiciarse es si la JE y el TCE actuaron correctamente.

Niega que la JE advirtiera irregularidades en el proceso electoral porque lo que advirtió fue que la base de datos que había utilizado la FCV para calcular el número de licencias o carnets de cada club era accesible a demasiada gente, pudiéndose acceder a datos que deberían haber sido protegidos. Excluyó dicha herramienta como fuente para conocer el número de licencias y carnets y se basó en las facturas efectivamente emitidas. En definitiva, como todo el argumento se basa en la manipulación de datos, excluida dicha manipulación, no cabe seguir imputando irregularidades al procedimiento electoral.

Tampoco el TCE advirtió irregularidades en el procedimiento, pues acudió al principio de conservación de actos y validó las elecciones considerando que se habían celebrado válidamente. Por lo demás, el TCE interpretó un artículo de los estatutos de la FCV de manera diferente a como lo había interpretado la JE.

Aunque reconoce que no es relevante en este proceso, describe la carrera deportiva del codemandado, tanto en relación con los cargos que ha ocupado dentro del mundo de la Vela como las regatas españolas e internacionales (109) en las que ha participado durante los últimos 18 años, rechazando las alegaciones que pretenden desprestigiar al codemandado.

Examina de forma pormenorizada las alegaciones de la demanda, a las que se opone y solicita que se desestime el recurso.

**TERCERO: Resolución de la controversia**

***3.1 Sobre la normativa electoral***

Los proceos electorales son procesos reglados que se caracterizan por la celeridad de sus trámites, celeridad que no impide que se trate de procedimientos garantistas. Todo proceso electoral responde a un calendario, que determina los sucesivos trámites, iniciándose con la convocatoria de elecciones. Como pone de relieve el art. 2 del Reglamento electoral de la Federación Catalana de Vela, corresponde a la Asamblea General la convocatoria de elecciones, que "*haurà d'aprovar igualment el calendari, el reglament i el nomenament dels membres de la Junta Electoral".*

En primer lugar y en lo que interesa al inicio de nuestro examen, debemos examinar la regulación en el Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que aprobó el texto refundido de la Ley del Deporte de Catalunya, dispone lo siguiente:

El art. 138, relativo a los recursos establece que:

> *"1. Se puede recurrir contra los actos y las resoluciones adoptadas por los órganos competentes de los clubes y asociaciones deportivos y de las*

*federaciones deportivas catalanas, si han agotado, respectivamente, la vía asociativa o la federativa, según el siguiente régimen:*
*(...)*
*c) Si son decisiones adoptadas por los órganos electorales de las federaciones y agrupaciones deportivas catalanas, debe ser al Tribunal Catalán del Deporte, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que la reclamación se entienda desestimada tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido.".*

Por su parte, el art. 139.1 dispone que:

*"1. El Tribunal Catalán del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en Cataluña, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Secretaría General del Deporte, actúa con total autonomía e independencia, y decide en instancia administrativa sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan".*
(...)
"*4. En el ámbito electoral, son competencias del Tribunal Catalán del Deporte* ***conocer y resolver en última instancia administrativa sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones de*** *las mesas del voto de censura y* ***de las juntas electorales*** *de los clubes y asociaciones deportivas no federadas y* ***de las federaciones deportivas catalanas****, así como contra las resoluciones de los comités de apelación de las federaciones deportivas catalanas adoptados por la vía de revisión de los procesos electorales o de reprobación o censura de la gestión del presidente o presidenta o de la junta directiva de los clubes o asociaciones deportivas federadas*".

El Decreto 58/2010, de 4 de mayo, dispone en su art. 78 que "*el censo electoral para la elección de los cargos de la junta directiva lo tiene que proclamar la junta electoral*".

En la misma línea, el art 79 al establecer las funciones de la junta electoral, establece que le corresponde las funciones siguientes:

*"a) Aprobar el censo electoral.*
*b) Conocer y resolver las reclamaciones que se presenten.*
*c) La admisión o la denegación de las candidaturas y su proclamación.*
*d) Decidir sobre cualquier incidente que surja en el transcurso del proceso electoral que pueda constituir una infracción o desviación de la normativa electoral o que pueda afectar los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libertad, no discriminación y secreto de voto, que tienen que estar presentes durante todo el proceso electoral.*
*e) Publicar los resultados de las elecciones y llevar a cabo las comunicaciones que se establezcan legalmente.*
*f) Y, en general, resolver cualquier cuestión que afecte directamente a la celebración de elecciones y sus resultados.*

*2. Los estatutos de las federaciones catalanas tienen que recoger el deber de la junta electoral de facilitar una copia del censo electoral a todas las candidaturas formalmente proclamadas que así lo soliciten".*

En cuanto a las reclamaciones y recursos se regulan en el art. 80 como sigue:

*"1. Todas las reclamaciones ante la junta electoral se tienen que presentar en un plazo máximo de 3 días hábiles después de que se haya adoptado el acuerdo objeto de impugnación. La resolución de la junta electoral, que es ejecutiva, se tiene que dictar en los 3 días hábiles posteriores.*
*2. Contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones se pueden interponer los recursos que prevé la normativa reguladora de la jurisdicción deportiva".*

Por su parte, conforme nos dicen los antecedentes de la Resolución de 17 de abril de 2001, por la cual se dispone la publicación del Reglamento del Tribunal Català de l'Esport, este órgano tiene encomendada la función de decidir en instancia administrativa sobre, entre otras, las cuestiones electorales.

El Reglamento electoral de la Federación Catalana de Vela, que obra en los folios 45 y s.s. del EA, regula el censo electoral en su art. 8, de tal manera que el censo recogerá los componentes de los diferentes estamentos por disciplinas en el caso de los deportistas de la Federación Catalana de Vela que requieran representación de elegible y que tengan la condicíon de elector en los términos que establece el art. 7. Conforme al apartado 4 del art. 8, el "*cens electoral preveurà la relació de Clubs amb dret de vot a l'Assemblea General a l'inici del procés que seran aquells degudament inscrits en el Registre d'Entitats Esportives de la Generaliltat de Catalunya i amb un any d'antiUitat afiliat a la Federació*".

Las reclamaciones al censo electoral deben dirigirse a la Junta Electoral de la Federación Catalana de Vela en el plazo de 3 días hábiles despues de la adopción del acuerdo (art. 8.5) y corresponde a la Junta Electoral resolver las reclamaciones en el plazo de 3 días hábiles desde su recepción. Contra estas resoluciones cabe interponer recurso ante el Tribunal Català de l'Esport.

Del mismo modo, corresponde a la Junta Electoral proclamar el censo definitivo, contra el que no se podrá realizar impugnación de ningún tipo, en otras fases del proceso electoral, sin perjuicio de los recursos ante el Tribunal Català de l'Esport y la vía jurisdiccional.

El art. 12 del Reglamento dispone que tienen la condición de electores a las elecciones a la Junta Directiva los miembros de pleno derecho de la Asamblea General.

En lo que ahora nos interesa, tienen la condición de electores los clubs incluidos en el censo definitivo proclamado al inicio del proceso electoral que reúnan los requisitos que el precepto establece, siendo el relevante para resolver este caso que "*tinguin una antiguitat mínima d'afiliació a la Federació d'un any*"; "*com a mínim haver participat en una activitat o competició esportiva oficial organitzada per la Federació*", "*en la temporada present tenir un mínim de 20 llicències o carnets*" y

"*estar degudament inscrit en el Registre d'Entitats Esportives*" de la Generalitat de Catalunya. Estas cuestiones han sido tratadas ámpliamente por el Tribunal Català de l'Esport en su resolución.

Este mismo precepto, en concordancia con el art. 57.1.b) del Decreto 58/2010 que más adelante se examinará, dispone en quién recae la representación para ejercer el derecho al voto:"*Com a norma general, la representació recau en el/la president/a de l'entitat; en el cas d'impossibilitat manifesta d'aquestes persones per exercir la seva representació en una Assemblea, la pot exercir el/la vicepresident/a que, segons els estatuts vigents i degudament inscrits en el Registre de la Secretaria General de l'Esport, pugui ocupar aquesta representació, sempre que estigui inscrita en el Registre d'entitats esportives com a membre de la Junta Directiva amb el mandat en vigor, i que els estatuts vigents i inscrits li permetin aquesta representació. En cas que manqui la inscripció registral o hagi expirat el mandat, podrà actuar en representació de l'entitat la persona que acrediti notarialment la representació del Club membre, tal i com estableix l'article 5 del Decret 55/2012*". Esta normativa también fue ampliamente interpretada por el TCE, sin que haya planteado cuestión alguna al respecto.

### *3.2 Cuestiones procesales*

Antes de examinar la impugnación relacionada con la elaboración del censo, debemos hacer unas precisiones de carácter procesal para dar respuesta a las alegaciones llevadas a cabo por el actor, que reitera en su escrito de conclusiones, lo que redundará en clarificar nuestra exposición.

Recordemos que la problemática de este proceso se enmarca en la convocatoria de elecciones a la Junta Directiva de la Federación Catalana de Vela, convocadas por la Asamblea General de dicha Federación el 30 de julio de 2020. Las elecciones se celebraron el día convocado, el 1 de septiembre siguiente. En la misma Asamblea se escogieron por sorteo los miembros de la Junta Electoral y demás trámites preceptivos.

### 3.2.a) La prejudicialidad

El actor trata los eventuales efectos de una prejudicialidad penal, debido a que hay procesos penales que siguen su curso. Nos dice que en dichos procesos se ha acreditado, por medio de los informes correspondientes de los especialistas informáticos de la Guardia Civil, que las altas de licencias fraudulentas y falsificaciones de los DNIs en el club del presidente de la Federación y de otros miembros de la Junta Electoral (entre otros) se efectuaron desde terminales personales de profesionales de la FCV, no de los propios clubs y que se falsificó la fecha de alta en el sistema. Dicho esto, puntualiza que "*ara per ara, aquestes novetats se centren en aquells clubs que la propia Junta Electoral va eliminar del cens després de l'informe* [redacted] [más adelante quedarán relacionados].Una primera consecuencia es que no existe investigación en relación con los otros clubs cuya inclusión en el censo solicitó el actor ante el Tribunal Català de l'Esport [que también se relacionarán ut supra].

Concluye que no se dan los requisitos para aceptar la paralización de este procedimiento por causa de prejudicialidad penal, reiterando su posición alegada unas líneas antes cuando niega categóricamente que los hechos no imposibilitan el control administrativo del proceso electoral.

En definitiva, la parte actora rechaza que las investigaciones que pueda llevar a cabo la Guardia Civil en el seno de un procedimiento penal afecten al examen de la presente controversia. No podía ser de otro modo, porque la Junta Electoral en su sesión de 24 de agosto depuró el censo, modificándolo y excluyendo del mismo a 11 clubs de los 16 cuestionados (que habían sido previamente incluidos en el censo definitivo), en su sesión de 10 de agosto, resolución que el actor no ha recurrido (obra la certificación de la sesión en el folio 528 y s.s. del EA, y una respuesta, fechada el 12 de agosto, a una solicitud del actor, en la que se le indicaba que las resoluciones de la Junta Electoral se podía interponer recurso ante el Tribunal Català de l'Esport (folio 536 del EA). A diferencia de la sesión de 10 de agosto, donde se revisó, a instancias del actor, por un lado, y del entonces presidente del Club [redacted], en representación del club, por otro, el censo provisional, extremos sobre los que se volverá más adelante, en la sesión de 24 de agosto la Junta actuó por una denuncia presentada por el Club [redacted]. No por el actor.

Luego, no tiene efectos en este proceso que las investigaciones que se llevaban a cabo en la instrucción del procedimiento penal, al tiempo de formular las conclusiones, porque se refirieren sólo a los 11 clubs excluidos del censo. No a los otros 6 clubs en liza.

Debemos significar que la Junta Electoral, de 10 de agosto de 2020 desestimó el recurso interpuesto por el actor el 5 de agosto de 2020 contra el censo provisional y, en consecuencia, desestimó su petición de excluir a 16 clubs del censo electoral, por no reunir los requisitos del art. 12 del Reglamento electoral, resolución no impugnada

**3.2.b) Sobre los intereses del actor y de los codemandados**

Cuestiona también que la Federación Catalana de Vela y el Sr. [redacted] litiguen conjuntamente y bajo una misma representación, calificando su relación entre ellos de conflicto de intereses. También les acusa de intentar con su defensa confundir sobre la legitimación del actor, cuando el TCE resolvió todos los recursos que se habían presentado ante él, tácita o expresamente.

Pues bien, los codemandados tienen derecho a personarse bajo una misma representación y estar asistidos por el mismo abogado. La personación en el recurso contencioso-administrativo se hace con la finalidad de defender la legalidad del acto (art. 21.1.b) de la LJCA). En este caso, la Federación Catalana de Vela tiene interés en defender la legalidad del acto porque se cuestiona su propia actuación -al apuntarse a un posible fraude en la elaboración del censo- y la de la Junta Electoral en el proceso electoral como órgano garante de que el proceso electoral se desarrolle con plenas garantías. El codemandado tiene interés por haber sido el candidato que obtuvo más votos en las citadas elecciones y haber sido elegido presidente de la Federación.

En cuanto a la legitimación del actor, debe precisarque que él mismo admite que antes de ser candidato, como precandidato, recurrió los actos que podía recurrir en el momento en que le fue procesalmente posible. El actor señala que en el momento de la resolución de los recursos al censo era precandidato a la presidencia de la FCV y "*com és natural, al no ser un club inclòs al cens de clubs, no va presentar recurs al cens provisional. Si ho va fer el seu club, el* [redacted]".

No obstante, consta en el expediente y se acepta por el actor, siendo precandidato el actor atmbién recurrió el censo provisional. La Junta Electoral no se planteó que no tuviera legitimación. El recurso fue desestimado en el acta de 10 de agosto de 2020. El actor fue informado de que dicho acto era susceptible de ser impugnado ante el Tribunal Català de l'Esport, recurso que nunca formuló. El Club [redacted] sí impugnó esta resolución ante el Tribunal Català de l'Esport.

En cambio, si impugnó la resolución de la Junta Electoral, de 24 de agosto de 2020, aunque era ajeno al expediene en el que se dicho acuerdo. Al respecto, señala, "*es va adherir al recurs del CN* [redacted] *de 13 d'agost enfront el TCE, en el termini habilitat al efecte, per mitjà de l'escrit presentat per aquesta representació el dia 3 de setembre*" (más adelante haremos un breve examen sobre la fecha en que se presentaron los recursos ante el TCE y los motivos por los que no se presentaron en el mes de agosto, dentro de los 3 días siguientes a la notificación).

Siguiendo con el tema de la legitimación del actor aprovecharemos para examinar dos impugnaciones de dos actas de la Junta Electoral ante el Tribunal Català de l'Esport. Se constata que el actor impugnó ante el Tribunal Català de l'Esport el acta de la Junta Electoral de 12 de agosto de 2020, a pesar de que el nombramiento de una gestora es un trámite preceptivo, previsto en el art. 5 del Reglamento electoral; los artículos 29 y 40 de los Estatutos y 83 del Decreto 58/2010. Luego, es un acto que no tiene contenido electoral y queda fuera de la jurisdicción del Tribunal Català de l'Esport, sino que obedece a una situación provisional, por lo que esta impugnación debe ser desestimada.

La misma cuestión de la legitimación no le afectó para impugnar el acta de la sesión de 17 de agosto (reunida como consecuencia de la denuncia presentada por el Club [redacted] de Mar el 14 de agosto). En aquel caso, cuestionaba que no se hubiera suspendido el proceso electoral, que no se hubiera aceptado la recusación y que no se hubiera facilitado información sobre las personas que tenían permiso informático. Este acuerdo de 17 de agosto se adoptó para admitir una denuncia presentada por el Club [redacted], no por el actor, por lo que el actor no era parte en este incidente.

Es decir, para el actor no fue un obstáculo para impugnar otras actas no ser todavía candidato. Luego fue el actor quien voluntariamente decidió no incluir en su impugnación de 3 de septiembre la impugnación del acta de 10 de agosto, por lo que para él esta resolución es firme por consentida.

En cualquier caso, el TCE decidió acumular todos los expediente y examinar todas las impugnaciones planteadas en los expedientes acumulados, lo que ha permitido al actor acudir a este proceso, cuestionar los motivos por los que se han

desestimado sus impugnaciones y formular las pretensiones de nulidad o anulabilidad de las resoluciones del TCE impugnadas.

**3.2.c) Efectos de que el mismo Abogado representaba en vía administrativa al actor y al Club [redacted]**

Esta circunstancia ha contribuido a generar confusión sobre la identidad de cada representado en los distintos trámites y recursos, porque del mismo Abogado actuó a lo largo del expediente administrativo, bien en representación y defensa del Club [redacted]; bien del Sr. [redacted] (entonces presidente de dicho club) o bien del actor, el Sr. [redacted] (o de uno o varios conjuntamente), sin mencionar en muchas ocasiones en nombre de qué representado actuaba.

Este proceder ha generado confusión en el expediente administrativo hasta el punto de que el Abogado fue requerido para que, en lo sucesivo, manifestara en nombre de qué representación actuaba en cada trámite (folio 583 de las actuaciones), aunque esta confusión no ha sido un obstáculo para que el TCE y este Tribunal puedan examinar la presente controversia.

***3.3 Sobre la elaboración del censo electoral y la eventual actuación concertada entre la Junta Electoral, los Servicios administrativos de la FCV y el presidente saliente de la misma en la elaboración del censo. Cumplimiento de los requisitos por todos los clubes que concurrieron al proceso electoral***

La cuestión central que se plantea es la regularidad del censo aprobado por la Junta Electoral. Para el recurrente el censo se elaboró mediante prácticas fraudulentas y concertadas, que consiguieron manipularlo con el fin de alterar el resultado electoral.
A lo largo del procedimiento, el actor ha venido afirmando que el TCE ha aceptado que la confección del censo fue errónea y que, por ese solo reconocimiento, sus recursos deberían haber sido aceptados.

No obstante, dicha afirmación debe ser precisada. En primer lugar, el TCE no ha admitido que las irregularidades cometidas en la elaboración del censo electoral se deban a connivencias fraudulentas entre la Federación Catalana de Vela, sus servicios administrativos y la Junta Electoral. En segundo lugar, el TCE estimó la reclamación de otros 5 clubs de los relacionados en los recursos iniciales del actor (que fue quien impugnó la resolución de la Junta Electoral de 24 de agosto, no habiéndolo hecho el Club [redacted]) por cuestiones fácticas y jurídicas (en relación con los carnets y cómo debía interpretarse el requisito de la participación en alguna prueba o competición del calendario oficial de la FCV durante el tiempo indicado en el reglamento electoral); también desestimo la impugnación de otros 6 clubs alegados por el actor solo ante el Tribunal Català de l'Esport por considerar que era extemporánea.

**3.3.a) Sobre la impugnación del censo ante la Junta Electoral**

El 5 de agosto se cuestionaron 16 clubs en dos escritos (uno presentado por el actor. Folio 500 y s.s. del EA y otro por el Club [redacted], 494 y s.s.

del EA). Ambas reclamaciones fueron desestimadas por la Junta Electoral en su sesión de 10 de agosto.

Los 16 clubs afectados por la impugnación de 5 de agosto eran los siguientes:

1. [redacted]
2. [redacted]
3. [redacted]
4. [redacted]
5. [redacted]
6. [redacted]
7. [redacted]
8. [redacted]
9. [redacted]
10. [redacted]
11. [redacted]
12. [redacted]
13. [redacted]
14. [redacted]
15. [redacted]
16. [redacted]

[Para evitar repeticiones, se relacionan en negrita los que fueron excluidos del censo electoral por la Junta el 24 de agosto y subrayados el resto].

La Junta Electoral en su resolución de 10 de agosto rechazó excluir del censo a ninguno de los clubs relacionados. Ya se ha apuntado más arriba que la resolución de la Junta Electoral, de 10 de agosto de 2020, no fue impugnada por el actor ante el Tribunal Català de l'Esport (sí por el Club [redacted]).

El 14 de agosto, el Club [redacted] presentó una denuncia en relación con las irregularidades en la elaboración del centro. Relacionó 15 clubs, no 16, de la lista inicial.

De esa lista de 15 clubs, 9 clubs fueron excluidos del censo por la Junta Electoral en su sesión de 24 de agosto de 2020. Esos clubs excluidos fueron los siguientes:

1. [redacted]
2. [redacted]
3. [redacted]
4. [redacted]
5. [redacted]
6. [redacted]
7. [redacted]
8. [redacted]
9. [redacted]

Quedaron los siguientes 6 clubs que no fueron excluidos por la Junta Electoral el 24 de agosto y que son los únicos en liza.

1. [redacted]
2. [redacted]
3. [redacted]
4. [redacted]
5. [redacted]
6. [redacted]

La Junta Electoral excluyó otro club de oficio, el Club [redacted], que no figuraba en la lista del Club [redacted]

A pesar de que la resolución de la Junta Electoral, de 24 de agosto, no fue impugnada por el Club [redacted] ante el Tribunal Català de l'Esport (era el club que había iniciado el expediente), el actor sí recurrió esta resolución el 3 de septiembre ante el Tribunal Català de l'Esport.

Conviene advertir que, una vez admitido por la Junta Electoral, en su sesión de 24 de agosto, que el censo definitivo debía ser modificado por los motivos que se dirán más adelante, la cuestión ante el Tribunal Català de l'Esport quedó centrada en los otros 6 clubs que no fueron excluidos.

El actor tilda la exclusión del Club [redacted] de interesada. Esta alegación ha de ser rechazada porque cualquiera que fuera el motivo por el que la Junta Electoral excluyó a dicho club no fue impugnada por el club afectado.

**3.3.b) Sobre la impugnación del censo ante el Tribunal Català de l'Esport**

Por vicisitudes ajenas a los interesados, la presentación de todas las impugnaciones a las diversas resoluciones de la Junta Electoral se hizo en septiembre ante el Tribunal Català de l'Esport.

La presentación de los recursos en septiembre está dentro de plazo porque fue debida a la confusión que había generado el Tribunal Català de l'Esport al comunicar públicamente que el mes de agosto era inhábil sin indicar que sólo lo era a los efectos de resolver, no de presentar los recursos contra los acuerdos de la Junta Electoral, que sí hubieran podido presentarse.

Cuando el Tribunal Català de l'Esport constató que no se había publicado su acuerdo en toda su extensión concedió a todos los interesados el trámite para formular recursos dentro del plazo legal, cuyo cómputo se iniciaba a partir del 1 de septiembre (alegación 4ª de la resolución de 27 de noviembre de 2020, folio 22 de la misma). Se evitaba así causar indefensión a los interesados.

El debate se centró en la impugnación por el actor de la resolución de la Junta Electoral, de 24 de agosto de 2020 (y otras ya examinadas, sin alcanzar a la resolución de 10 de agosto) y la impugnación por el Club [redacted] de la resolución de la Junta Electoral de 10 de agosto (folio 21 del EA).

El TCE, antes de ejercer su función revisora, puso de relieve que el Sr. [redacted] en su propio nombre y en nombre del Club [redacted], había relacionado solo 15 clubs (los arriba relacionados, excluyendo el [redacted]), de los

que 9 habían sido eliminados por la Junta Electoral. Los clubs cuya impugnación se mantuvo ante el TCE eran los siguientes:

1. *[redacted]*
2. *[redacted]*
3. *[redacted]*
4. *[redacted]*
5. *[redacted]*
6. *[redacted]*

Para realizar su examen revisor, diferenció en función del requisito cuestionado. Empezó por la de los 5 clubs que, según el Club [redacted] no reunían el requisito de poseer un mínimo de 20 licencias y carnets. Continuó por los 2 clubs que no reunían el requisito de haber participado en alguna prueba o competición del calendario oficial de la FCV durante el tiempo indicado en el reglamento electoral.

De los 5 clubs cuestionados en relación con el requistio de poseer 20 licencias y carnets mínimas solamente aceptó que cuatro no cumplían este requisito, por lo que no podían quedar incluidos en el censo para tener derecho al voto. La revisión quedó delimitada a -"*segons el recurs que va donar origen a l'expedient 28/20*" [expediente iniciado por el Club [redacted]]-, los clubs que no reunían el requisito de poseer el mínimo de 20 licencias eran los siguientes:

"*[redacted]*
*[redacted]*;
*[redacted]*; *y*
*[redacted]*".

La impugnación del *Club* [redacted] por este mismo motivo (licencias y carnets), fue desestimada porque quedaba claro que tenía 48 licencias, de las que 42 eran de recreo, por lo que cumplía con el requisito de tener un mínimo de 20 licencias para tener derecho a voto (folio 35 de la resolución del TCE)

Seguidamente, el TCE examinó si el *Club* [redacted] y el *Club* [redacted] cumplían con el otro requisito cuestionado: haber participado a lo largo del año 2019 y hasta el 29 de julio de 2020, en alguna prueba o competición del calendario oficial de la FCV.

El TCE interpretó el requisito y apreció que el *Club* [redacted] sí cumplía este requisito, por lo que su inclusión en el censo era correcta. No sucedía lo mismo con el *Club* [redacted] que debió ser excluido del censo.

Ninguno de estos clubs impugnó su exclusión. Es cierto que se excluyó un club que no estaba en la lista del Club [redacted], ni en los escritos de 5 de agosto, pero esta exclusión, ya se ha dicho más arriba, tampoco ha sido impugnada por el club en cuestión, legitimado para hacerlo.

El Tribunal Català de l'Esport tiene jurisdicción deportiva en sus tres ámbitos: disciplinario, competitivo y electoral (art. 85 del Decreto Legislativo 1/2000). La potestad jurisdiccional se extiende a conocer las cuestiones que puedan surgir en los procesos electorales de las federaciones, desde que empieza el proceso electoral hasta que concluye (art. 88).

En lo que ahora interesa, conforme al art. 91.2 de la Ley del Deporte, "*el ejercicio de la potestad jurisdiccional electoral, en relación con los procedimientos electorales de las federaciones deportivas catalanas y las agrupaciones deportivas*" corresponde a la Junta Electoral de las federaciones deportivas catalanas y al Tribunal Catalán del Deporte.

En materia de recursos, el art. 138 de la ley dispone que las "d*ecisiones adoptadas por los órganos electorales de las federaciones y agrupaciones deportivas catalanas*" deben ser recurridas ante el Tribunal Catalán del Deporte, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que la reclamación se entienda desestimada tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa en el plazo establecido (ya hemos visto las razones por las que, en este caso, se presentaron con posterioridad).

Es decir, que el Tribunal Catalán del Deporte tiene una función revisora de los actos adoptados por los órganos electorales de las federaciones, en este caso, la Junta Electoral, sin que puedan admitirse cuestiones nuevas, como ha pretendido el actor en este recurso.

De los 6 clubs del censo definitivo cuestionados, que eran los que no habían sido excluidos por la Junta Electoral en su sesión de 24 de agosto y los que debía revisar el Tribunal Català de l'Esport, 5 fueron excluidos del censo definitivo por el Tribunal Català de l'Esport por los dos motivos indicados. Estas exclusiones no han sido impugnadas por los clubs interesados. La Federación Catalana de Vela en su contestación a la demanda cuestiona el concepto restrictivo de "carnets" utilizado por el Tribunal Català de l'Esport, demostrando que podía subyacer también una controversia jurídica, pero esta cuestión no se está revisando en este proceso.

En cualquier caso, ni la Junta electoral ni el Tribunal Català de l'Esport revisaron el censo electoral a la carta, sino que cada uno de ellos, tras un exhaustivo control de la documentación (la junta descartó revisar el censo de acuerdo con las bases de datos) concluyeron que una serie de clubs, de los relacionados por quienes impugnaron el censo, estaban incorrectamente incluidos en el censo electoral.

El Tribunal Català de l'Esport, como órgano jurisdiccional electoral debía revisar la impugnación en los términos que le venían dados en los escritos presentados por los interesados dentro del plazo concedido para ello por el propio Tribunal porque, recordemos, había inducido a confusión sobre la imposibilidad de presentar recursos en el plazo de 3 días, dentro del mes de agosto (que es hábil).

El actor, no obstante, en sede ya del Tribunal Català de l'Esport amplió su impugnación a otros 6 clubs: *Club [redacted]; Club [redacted]; Club [redacted]; Club [redacted]; Club [redacted] y Club*

[redacted], cuya inclusion en el censo cuestiona también en este proceso. Estos clubs no figuraban ni en el escrito presentado por el Club [redacted]r el 5 de agosto ante la Junta Electoral (folio 35 de las actuaciones), ni en el escrito presentado ante el Tribunal Català de l'Esport recurriendo la resolución de la Junta Electoral de 24 de agosto (folios 1 a 32 del EA).

Ello nos lleva a los nuevos clubs impugnados por la actora en su escrito de 6 de noviembre. De entrada, la actora presentó un escrito anterior, el 15 de octubre donde ya reconoce haber efectuado la revisión presencial de los 3 expedientes que se estaban tramitando ante el Tribunal Català de l'Esport 8folios 747 y s.s. de las actuaciones). Admite que no estaba formalmente comparecido en el expediente 28/20.

De admitirse la impugnación de otros 6 clubs se ampliaría la base fáctica de la revisión del Tribunal Català de l'Esport, en relación con unos clubs que nunca vieron cuestionada su inclusión en el censo electoral ni han sido informados al respecto.

Es evidente que esta ampliación fáctica de la impugnación es extemporánea y que se hace una vez conocido el resultado electoral. Además, con ella se pretende ampliar el número de clubs que, según el actor, fueron indebidamente incluidos en el censo electoral (clubs que no habían sido cuestionados antes de realizar las elecciones) sembrando dudas sobre el resultado electoral. Es evidente que, de apreciarse la impugnación, se superaría la diferencia de 3 votos.

Pero de aceptarse este planteamiento extemporáneo se privaría a la Junta Electoral el ejercicio de su potestad de aprobar el censo (art. 79.1.a) del Decreto 58/2020 y 4.6.1 del Reglamento Electoral).

Entendemos que la situación fáctica a revisar por el Tribunal Català de l'Esport y por este Tribunal ha de ser la derivada de la sesión de 24 de agosto de 2020, tal como quedo reflejada en el escrito de la parte presentado a primeros de septiembre, dentro del plazo conferido al Tribunal Català de l'Esport.

Debe, por otra parte, recordarse que el actor presentó escritos conjuntamente con el Sr. [redacted] y con el Club [redacted], al compartir la misma dirección letrada. Esta circunstancia junto con el hecho de pertenecer a la misma candidatura, no hace plausible el alegado desconocimiento del expediente 28/20.

**3.3.c) Sobre la incidencia de la irregularidad en el resultado electoral**

El actor cuestiona que, pese a apreciar dichas irregularidades, el TCE haya desestimado el recurso y considera que el recurso electoral debió ser estimado.

Pues bien, el TCE justifica su resolución desestimatoria en su potestad revisoría y en que, existiendo una diferencia entre ambos candidatos (el actor y el codemandado) de 8 votos (hecho que no se cuestiona), la exclusión de 5 votos no alteraría el resultado electoral (poniéndose en la hipótesis de que los cinco votos hubieran sido favorables a la candidatura del codemandado).

**3.3.d) Inexistencia de irregularidades electorales**

Como ha quedado expuesto, el actor pretende en este recurso que se anule el censo electoral y su elaboración por considerar que existieron irregularidades en el censo derivadas de la elaboración fraudulenta o mediante manipulación. Apunta la posibilidad que en dicha actuación irregular podrían haber participado los órganos citados.

El censo electoral provisional fue aprobado por la Junta Electoral en su sesión de 31 de julio (folio 433 reverso y 434 del EA). Se publicó el 1 de agosto.

El 5 de agosto, el actor presentó un escrito solicitando que se eliminaran del censo provisional los 16 clubs que relacionaba. Alegaba que no reunían algunos de los requisitos del art. 12 del Reglamento Electoral (folios 500 a 502 del EA). Con carácter subsidiario, para el caso de que no fueran eliminados del censo solicitaba que le fuera entregada diversa documentación.

Obra en el expediente la reunión de la Junta Electoral, de 7 de agosto (folios 435 y s.s. del EA), para examinar algunas de las alegaciones presentadas por personas que habían solicitado ser incluidas en algunos de los estamentos del censo. En el acta se hizo constar posponer al 10 de agosto el resto de alegaciones y darles respuesta.

El mismo día 5 de agosto, el Club [redacted] presentó otro escrito idéntico, con la misma petición (folios 494 a 496 respectivamente). La Junta Electoral en fecha 10 de agosto desestimó esta impugnación (folio 520 y s.s. del EA).

La Junta Electoral también desestimó la impugnación del actor el 10 de agosto (folios 528 a 534 del EA), resolución que no fue impugnada por el recurrente en tiempo y forma, ni siquiera el 3 de septiembre. En cambio, sí fue impugnada por el Club [redacted]. No obstante, el club no ha recurrido en vía jurisdiccional la desestimación del recurso por el Tribunal Català de l'Esport.

El 12 de agosto le fue remitida a la actora la documentación solicitada (folios 536 del EA). Esta documentación, incluía como anexos los archivos siguientes: (i) "200807: Certificat Club FCV registre CCE (1) pdf 223K"; (ii) 200807 Llicèn.Clubs_2020.pdf 190K"; (iii) 200807 Informe Antigüitat Clubs_2.pdf 1110K"; y (iv) 200807 Certificat Activiat i competició esportiva.pdf 3019K".

En cualquier caso, esta resolución desestimatoria de la Junta Electoral ha perdido su objeto porque el censo definitivo aprobado el 10 de agosto fue modificado por otra resolución posterior, de fecha 24 de agosto de 2020 dictada tras la investigación acordada por la Junta Electoral en su sesión de 17 de agosto, al admitir, como se verá a continuación, una denuncia del Sr. [redacted] en representación del Club [redacted] exponiendo irregularidades en la constitución del censo.

En efecto, el 14 de agosto se presentó una denuncia por el Sr. [redacted] en representación del Club [redacted] en relación con los cambios de datos en una base de datos de la Federación (folio 563 y s.s. del EA).

El 17 de agosto, la Junta Electoral acordó abrir un expediente informativo para comprobar si el censo aprobado era el correcto (certificación del acta que obra en el folio 569 y s.s. del EA). En esta resolución se aceptó por unanimidad la competencia de la Junta Electoral para conocer de la denuncia, ex. art. 79 del Decreto 59/2010 y se acordó iniciar las investigaciones pertinentes, abriendo un expediente informativo, inicialmente porque: "*Del resultat d'aquest expedient es resoldrà, en el seu moment, si s'escau obrir un expedient disciplinari i contra qui*". También por unanimidad se acordó nombrar instructor y secretaria del expediente; se resolvió la petición de información de las personas que tuvieran permiso informático y se denegó la paralización del proceso electoral. Del mismo modo, se denegó la recusación de dos de los miembros de la Junta Electoral y se acordó enviar copia al abogado Sr. [redacted], a quien el Club [redacted] denunciante designó como representante, copia de todas las respuestas y actuaciones solicitadas. Además, de notificar la resolución al Sr. [redacted] (denunciante), se indicaba el régimen del recurso electoral ante el TCE a interponer en el plazo de 3 días, ante el que también podía volver a plantear la recusación (plazo que, como se ha dicho, el TCE pospuso al mes de septiembre).

A consecuencia de la investigación abierta, el presidente de la Junta elaboró un informe (folio 365 y s.s. del EA) que presentó el 24 de agosto a la Junta Electoral. En lo que ahora interesa, sintetiza los hechos, los informes solicitados y resto de actuaciones que constan unidos en el expediente. A continuación, propone a la Junta Electoral la modificación del censo, excluyéndose a 11 de los 16 clubs relacionados en el escrito presentado por el Sr. [redacted], en fecha 5 de agosto (además de otro club excluido de oficio). La relación de clubs que para el Club [redacted] no debían formar parte del censo electoral era la misma que la que contenía el escrito presentado por el recurrente el 5 de agosto.

En los antecedentes del informe, se relaciona también que el 20 de agosto, el letrado Sr. [redacted], presentó en nombre del Club [redacted] (no del actor) un recurso extraordinario de revisión a la resolución de la Junta Electoral de 17 de agosto. Se aportó la información referida a los datos existentes en la base de datos de licencias de la Federación constatando que se podía comprobar que el acceso a dicha base de datos era fácil; el mismo presidente de la Junta Electoral había podido acceder a datos personales. Los datos a los que había tenido acceso eran incorrectos.

La Junta Electoral tuvo en cuenta el resultado del informe solicitado el 18 de agosto al gerente de la FCV sobre diversa información sobre el cumplimiento del requisito de poseer 20 licencias o carnets de los 6 clubs que relaciona (art. 11.2 de los Estatutos de la FCV, a fecha 29 de julio de 2020); el resultado sobre el acceso que tenía el personal de la Federación a dicha información; y la información sobre qué cambios se hizo en la misma. Una vez hechas las comprobaciones oportunas por el instructor, se consideró necesario validar los datos **no con la base de datos de licencias sino con las licencias y carnets efectivamente expedidos para determinar cuántos clubs de los que constaban en el censo tenían 20 licencias federativas o carnets**. El instructor había pedido al responsable del departamento que aportase documentación que acreditase cuántas licencias se expidieron y facturaron a cada club del censo, ya que con dicha información se

podría comprobar qué clubs cumplían el requisito y cuáles no, sin depender de un programa de fácil acceso por muchas personas con el fin de garantizar que las elecciones se llevarían a cabo con todos los requisitos.

De la información sobre la base de datos se desprendía que había más del 2% de los datos con errores en la validación de los DNI y que este porcentaje se acercaba al 100% por lo que se refería a los datos introducidos el día 8 de julio. Se puntualizaba que dichos datos de 8 de julio **no generaron la expedición de licencias**, **como acreditaba la documentación aportada por el departamento de licencias**. Ello no obstante, se constató que el programa que gestionaba los datos presentaba importantes deficiencias.

Por estos motivos, se decidió que, para determinar si un club tenía o no 20 licencias o carnets, debían comprobarse los documentos efectivamente expedidos e incluso las facturas, porque esto era lo que daba validez a la licencia. Del mismo modo, había examinado la cuestión de los carnets, poniendo de relieve que se había requerido documentación antes de validarlos.

En base a todas estas circunstancias, el instructor propuso excluir del censo electoral a 10 clubs por no poseer el número mínimo de licencias y a 1 por no haber participado en ninguna prueba del calendario de la Federación (11 clubs en total). También propuso que se continuase con el proceso electoral una vez se había garantizado que los miembros del censo formaban parte legítimamente del mismo.

La propuesta fue aceptada por la Junta Electoral y en la misma sesión, de 24 de agosto de 2020, se acordó continuar con el proceso electoral "*una vegada depurat el cens que és l'únic que ha estat en qüestió del present procés electoral*".

Este nuevo censo no era un censo provisional sino definitivo (art. 8.8 del Reglamento). Una vez regularizado el censo, se imponía la continuación del proceso electoral porque si algo caracteriza el proceso electoral es la celeridad y para garantizarla se aprueba el calendario electoral, no siendo obstáculo para ello que exista la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Català de l'Esport. Recuérdese que el censo provisional fue publicado el 1 de agosto; el censo definitivo se publicó el 10 de agosto y la revisión efectuada el 24 de agosto fue extraordinaria y ajena al calendario electoral. Las elecciones continuaban y debían celebrarse el 1 de septiembre.

El censo provisional no era el aprobado el 10 ni el 24 de agosto, sino el que fue revisado por la Junta Electoral (aprobándose el 10 de agosto el censo definitivo). En consecuencia, la revisión que se hizo el 24 de agosto se hizo sobre el censo definitivo y tuvo su razón de ser en la denuncia presentada por el Sr. [redacted] en representación del Club [redacted] (folio 563 y s.s.del EA). La gravedad de los términos en que venía formulada la denuncia llevó a la Junta Electoral a revisar de nuevo el censo ante la posibilidad de que el proceso electoral no se desarrollara con arreglo a la legalidad.

En la misma sesión de 24 de agosto, la Junta Electoral resolvió el denominado *recurso extraordinario de revisión interpuesto* por el Sr. [redacted] en representación del Club [redacted] (folio 179 y s.s. del EA, donde no se incluían los

6 clubs ampliados por el actor el 6 de noviembre). Dicho recurso de revisión se planteaba contra la resolución de la Junta Electoral de 17 de agosto que había admitido la denuncia presentada por el mismo Club Nàutic el 14 de agosto.Se argumentaba sobre cuál debía ser el alcance de la manipulación. Además, el recurso tenía por objeto subsanar "*la confusió procedimental existent*", instando a la Junta Electoral a ejercer sus funciones y a no usurpar competencias relativas a los órganos disciplinarios de la FCV.

Para el Club [redacted], los hechos relatados confirmaban la sospecha de que estas licencias (o carnets) hubieran sido utilizadas para alcanzar el mínimo de 20 establecidas en la norma, por lo que, a su entender, el fraude electoral era innegable. Todo ello debía comportar la suspensión de la contienda electoral o la exclusión de los clubs implicados.

Solicitaba lo siguiente: (1) Que se trasladase a los órganos disciplinarios de la FCV (la denuncia presentada el 14 de agosto y el recurso extraordinario de revisión presentado el 20 de agosto); (2) que se identificase el órgano disciplinario competente para atender el asunto; (3) que se paralizara el proceso electoral y (4) que en caso de no paralizar el proceso electoral, se eliminaran del censo "*els clubs reclamats*".

Pues bien, además de las cuestiones relativas al censo (don de se excluyó a una serie de clubs de la lista), la Junta Electoral consideró en su sesión de 24 de agosto que, en la resolución de 17 de agosto (dictada en el expediente 28/20 en el que no era parte), no se daba ninguno de los requisitos del art. 113 de la Ley 39/2015, porque el acuerdo se limitaba a aceptar por unanimidad la denuncia y a acordar el inicio de las investigaciones pertinentes abriendo inicialmente un expediente informativo, sin que la Junta Electoral hubiera decidido abrir un expediente disciplinario, porque solamente se admitió la denuncia [al amparo del art. 79 del Decreto 58/2010]. Admite la Junta que el nombramiento de instructor pudo haber creado confusión en el actor, pero alega que se hizo con la voluntad de esclarecer los incidentes expuestos, de manipulación del censo electoral, teniendo en cuenta que el propio letrado argumentaba que había dos miembros de la Junta que podían estar afectados. Se decidió que un miembro de la Junta investigara el caso e hiciera una propuesta imparcial al resto de miembros, sin que, notificado al interesado (el Club Nàutico, se planteara recusación.

Examinados los otros dos motivos, concluyó que tampoco tenían cabida en un recurso extraordinario de revisión, añadiendo que la resolución de 17 de agosto aun no era firme el 20 de agosto y podía ser recurrida ante el TCE.

Se decidió desestimar el recurso extraordinario de revisión, con indicación al Club [redacted] (único que era parate en este expediente) de que dicha resolución podía recurrirse ante el TCE. En ejercicio de transparencia se comunicó al letrado la existencia del Comité de Disciplina Asociativa.

El 25 de agosto de 2020, el abogado Sr. [redacted] acusó recibo de la certificación del acta de 24 de agosto y formuló aclaraciones a la resolución de 24 de agosto (folios 241 y 577 de las actuaciones) que fueron examinadas por la Junta Electoral en su sesión de 26 de agosto y que no modificaron el sentido de su resolución (folio

242 del EA). Además, el letrado de la actora fue requerido para que en los escritos que presentara identificara en nombre de quien los presentaba. En el acta se deja constancia de esas aclaraciones y, se ha dicho reiteradamente, que el Club [redacted] no impugnó la resolución de la Junta Electoral de 24 de agosto.

En su función revisora, el Tribunal Català de l'Esport, aceptó la vulneración de los requisitos para poder formar parte del censo de 5 clubs que la Junta Electoral había mantenido, pero rechazó anular el resultado electoral, dada la diferencia de votos entre una y otra candidatura. Argumentó que, aunque se anularan los 5 votos, todavía existirían 5 votos de diferencia, por lo que el resultado de la contienda sería el mismo.

Pues bien, la exposición de todas estas actuaciones nos han de llevar a rechazar la nulidad pretendida por el actor en relación con el acta de 24 de agosto de 2020 lo que comporta desestimar la nulidad de la modificación del censo definitivo no sin antes recordar que el acta de 24 de agosto de 2020 viene motivada por los escritos presentados por el Club [redacted] en agosto ante la Junta Electoral, no del recurrente [en aquellos escritos se cuestionaba si 15 clubs debían formar parte del censo electoral definitivo] y advertir que la Junta Electoral era competente para decidir "*sobre cualquier incidente que surja en el transcurso del proceso electoral que pueda constituir una infracción o desviación de la normativa electoral o que pueda afectar los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libertad, no discriminación y secreto de voto, que tienen que estar presentes durante todo el proceso electoral*" (art. 79.1.d) del Decreto 58/2010, de 4 de mayo).

Es importante matizar que la comprobación que hizo en su día la Junta Electoral no se hizo en base a los datos que figuraban en la base de datos, que fue descartada por no ser fiable, sino teniendo a la vista los informes y documentos necesarios para justificar el número de licencias efectivamente tramitadas. Este mismo método fue seguido por el Tribunal Català de l'Esport que llegó a otra conclusión, aunque no fuera relevante por no afectar al resultado electoral. Y justificó las razones por las que no examinaba el censo en relación a otros clubs no cuestionados en su momento, considerando la ampliación extemporánea (sin olvidar que en las impugnaciones efectuadas ante la Junta Electoral, ésta dio traslado de la impugnación a los clubs afectados para que pudieran defender, si a su derecho convenía, su inclusión en el ceso electoral y que el Tribunal Català de l'Esport hizo lo mismo en su revisión jurisdiccional, folio 269 y s.s. del EA).

### *3.4 Sobre el "informe [redacted]" y la alegada indefensión*

La evacuación de este informe se acordó en la sesión de 17 de agosto y fue consecuencia del escrito presentado por el Club [redacted] el 14 de agosto.

El actor no era parte en el expediente seguido ante la Junta Electoral. El informe toma el nombre del presidente de la Junta Electoral. El actor solicitó ante el Tribunal Català de l'Esport, por escrito de 3 de septiembre y 15 de octubre, ser tenido como parte en el expediente 28/20, pero no fue tenido como tal hasta el 29 de octubre (folio 751 y s.s. del EA). En esta misma resolución se acordó "*Les parts, ara*

*incorporades a l'expedient únic .... podran ... i tenir accés als documents que per ells siguin nous per correspondre a expedients en els quals no estaven personats, en el termini màxim de dies hàbils comptats des del següent al que els fos notificada aquesta resolució*".

En el escrito presentado el 15 de octubre de 2020 (folio 747 del EA), el actor refirió de nuevo su interés en conocer el citado informe. Recuerda que ya había solicitado su personación en el citado expediente en su escrito presentado el 3 de septiembre anterior (véase folio 747 del EA 28/2020), dictándose finalmente la resolución de acumulación el 29 de octubre de 2020. Fue en ese momento cuando se le dio vista de lo actuado, pero ello no significa que se subrogara en la posición que tenía el Club [redacted] en el procedimiento ni que el plazon conferido le permitiera ampliar el objeto del recurso (folio 750 y s.s. del EA 28/2020).

Aunque el actor mantiene que como no se le dio vista del denominado "informe [redacted]" se le generó indefensión, ello no es así porque el actor no era parte en el expediente 28/2020, que se incoó por el TCE el 15 de septiembre de 2020 a a la vista de la impugnación por el Club [redacted] del acuerdo de la Junta Electoral de 10 de agosto (folio 701 y s.s. del EA).

El informe del presidente de la Junta Electoral obedecía a un procedimiento informativo incoado por la denuncia presentada ante la Junta Electoral, el 14 de agosto por el Club [redacted]. Luego, mientras el actor no fue parte en aquel procedimiento 28/20, tampoco tenía derecho a que le fuera entregado el informe [redacted]. Una vez el TCE acordó la acumulación, en fecha 29 de octubre,, el actor pudo tener vista del expediente, es decir, que tuvo vista y pudo formular alegaciones en el expediente tramitado ante el TCE (reconoce haber tenido vista del expediente en su escrito de 15 de octubre).

También en su escrito de 14 de septiembre  reconoce que el escrito de 14 de agosto (expediente 36/20) fue presentado por el Club [redacted] y alega que "*en aquell moment el CN [redacted] estava legitimat per recórrer el cens definitiu que segons el calendari electoral es va publicar el dia 10*", aunque consideraba que no era firme porque el recurso presentado por el Sr. [redacted] y el Club contra la resolución de la Junta Electoral de 10 de agosto aún no había sido resuelto (folio 8).

Por otra parte, la Junta Electoral remitió al Club [redacted] la certificación de la resolución de 24 de agosto y éste no presentó recurso contra esta Resolución ante el TCE, solo solicitó aclaraciones que fueron resueltas el 26 de agosto (folio 242 del EA). En definitiva, no se le generó indefensión alguna porque el actor no fue parte en el expediente incoado por la Junta Electoral.

***3.5 Sobre la petición del censo y de los nombres de los representantes de los clubs***

El Sr. [redacted] nos dice que solicitó que le fuera entregado el censo y que no le fue entregado en los términos que había pretendido porque no se le informó sobre los datos identificativos de las personas físicas que presidían los clubs. Alega que, con esta petición, su intención era saber quiénes eran las personas físicas que

representaban a cada uno de los clubs que formaban el censo. En definitiva, cuestiona que no le fuera entregada la totalidad del censo como tampoco los nombres de las personas físicas que representaban a los clubs.

El censo electoral sí le fue entregado al actor. Precisamente consta en el expedienete que, en fecha 27 de agosto, el actor remitió un correo electrónico a la Junta Electoral, dirigido concretamente a la atención del secretario de la Junta Electoral, acusando recibo de la certificación de 26 de agosto indicándole que "*li comunico formalment que aquest candidat accepta la decisió*" (folio 424 del EA).Es decir, que no opuso reparo alguno al censo que le había sido entregado.

En relación con la petición de la identidad de los presidentes de los clubs, explicaba que esta solicitud no tenía por objeto ejercer funciones propias de la Junta Electoral, sino obtener información por adelantado con el fin de facilitar la labor de sus interventores en el momento de acreditar el derecho al voto (art. 10.4 del Reglamento electoral). Alegaba que "*En qualsevol cas, com encertadament refereix el seu certificat, la candidatura que represento col·laborarà amb la Junta Electoral en la identificació dels electors a través dels documents que siguin emprats en cada Delegació*".

La denegación por la Junta Electoral vino motivada en que era en el momento de votar cuando las diversas entidades deportivas tenían de justificar que quien acudía a depositar el voto era quien ostenta la representación del club, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 57.1.b) del Decreto 58/2010, que regula quien ostenta la representación del club y cómo se acredita:

> *"La representación de las entidades deportivas recae en el presidente o presidenta, o en el caso de imposibilidad manifiesta para ejercer la representación, en la persona que ocupe la vicepresidencia, siempre que conste inscrita en el Registro de entidades deportivas como miembro de la junta directiva con el mandato en vigor, y que los estatutos vigentes e inscritos le permitan actuar en representación de la entidad.*
> *La representación de las entidades privadas no deportivas recae en su representante legal siempre que conste inscrito con el mandato en vigor en el registro público correspondiente, o en el responsable de la sección deportiva, siempre que éste conste debidamente inscrito en el Registro de entidades deportivas de la Generalidad de Cataluña.*
> *En caso de que falte la inscripción registral o haya expirado el mandato, podrá actuar en representación de la entidad la persona que acredite notarialmente la representación de la entidad miembro".*

Del mismo modo, se indicaba que no era función de la Junta Electoral, ni de la mesa electoral, facilitar a los candidatos o a los interventores un listado con la relación de quien figura como presidente de cada uno de los clubs en el censo electoral en el Registre d'Entitats Esportives (Registro que no depende de la Junta Electoral sino de la Generalitat), porque la representación del club es una carga del club que quiere votar, que ha de acreditarlo en la forma mencionada. En otro caso, no podría ejercer su derecho al voto. El censo electoral tampoco debía especificar el nombre de las personas físicas de los representantes de los clubs, datos que resultan del Registro pero que no son relevantes a la hora de ejercer el derecho al

voto, porque el artículo citado y el Reglamento electoral prevén estos requisitos y todas las vicisitudes que pueden darse en el momenton de ejercitar el derecho al voto, regulando un régimen de sustituciones para garantizar que pueda ejercerse el derecho al voto.

Por lo demás, el hecho de que no se hubiera realizado un listado con los nombres de los clubs que habían ejercido su derecho al voto era porque no estaba previsto. Su omisión no afectaba a la validez de las elecciones.

***3.6 La revisión de las votaciones por el TCE***

El Tribunal Català de l'Esport consideró que el hecho de que el Club [redacted] hubiera interpuesto el recurso contra la Resolución de 10 de agosto, hacía pervivir su impugnación en relación con los clubs del listado impugnado que no fueron excluidos, lo que redujo el objeto del recurso, con la modificación consiguiente, a dichos clubs porque en el escrito presentado el 13 de agosto ante el TCE se relacionaban solo 15 clubs, no figurando en la lista el Club [redacted], quedando pues los 15 clubs que se relacionan en el folio 27 de la Resolución.

La impugnación del desarrollo de las votaciones relacionada con las actas levantadas durante las votaciones no puede alcanzar más que a la sede de Barcelona porque no hubo incidencias en Salou, l'Atmella de Mar y porque no se dice nada sobre el acta levantada en Palamós.Es decir, que el actor no hizo objeción a las actas de las citadas sedes.

La Resolución del Tribunal Català de l'Esport, examina cada una de las incidencias en relación con la representación de los clubs para votar y no detectó ninguna irregularidad sobre la votación del CN [redacted] y el CV [redacted]. En cuanto al Club [redacted], nos dice que no se comprende cuál fue la irregularidad que se denunciaba porque votó el vicepresidente, aportando acta notarial y delegación del voto a su favor realizada por el presidente del Club, lse ajustaba a la normativa. Y al club [redacted] se permitió votar al manifestar que había aportado un documento del Registro d'Entitats Esportives y que quien votó figuraba registrado como presidente de la entidad.

Aunque el Tribunal Català de l'esport entendió que deberían haberse excluido del censo 5 clubs más (es decir, que hubiera habido 5 votos menos), también tuvo en cuenta los resultados finales del proceso electoral.

Como la diferencia entre ambos candidatos era de 8 votos concluyó que la existencia de 5 votos que hubieran debido ser anulados no hubiera sido suficiente para que el actor hubiera ganado las elecciones, porque con 5 votos anulados, existía todavía una diferencia de 3 votos con el ganador de las elecciones (a favor de éste último).

El Tribunal Català de l'Esport acudió al principio de conservación de actos que es aplicable en los procesos electorales, dada su trascendencia en el ámbito federativo. Este principio le lleva a descartar la repetición electoral cuando la

irregularidad no sea decisiva porque la anulación no modificaría el resultado electoral.

La hipótesis que plantea la demanda sobre la posibilidad de que, si el Tribunal Català de l'Esport hubiera resuelto la impugnación durante el mes de agosto, antes de las votaciones, el resultado electoral podría haber variado, no es más que una suposición.

Luego, el Tribunal Català de l'Esport validó el resultado electoral, sin que en el desarrollo de las votaciones hubieran acaecido incidencias que pudieran ser determinantes de nulidad o anulabilidad.

Pues bien, todo lo dicho hasta ahora, en especial que la impugnación directa de 6 clubs ante el Tribunal Català de l'Esport que es extemporánea; la circunstancia de que si bien se acepta que en el censo debieron ser excluidos 5 clubs más por la Junta Electoral cuando efectuó su revisión del censo definitivo, el 24 de agosto, y que, no obstante, dicha revisión a posteriori por el Tribunal Català de l'Esport no afectaría al resultado electoral, nos lleva a la misma conclusión que a la que llega la resolución impugnada, es decir, que la candidatura ganadora estaba todavía a 3 votos de diferencia de la del actor, por lo que el resultado electoral permanecería invariable incluso en el caso de excluirse a los cinco clubs relacionados más arriba.

***3.7 Sobre la Resolución del TCE de 29 de diciembre de 2020***

Respecto a esta Resolución el demandante alega la nulidad de pleno derecho por falta de competencia de la Comisión Permanente del Tribunal Català de l'Esport para decretar la inadmisión de la denuncia.

El art. 143.3 del Decreto legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el Texto único de la Ley del deporte de Cataluña, establece que el Tribunal Catalán del Deporte funciona en pleno o en comisión permanente, estando definidas sus competencias en el Reglamento de funcionamiento del Tribunal aprobado por el Pleno, mediante Resolución de 17 de abril de 2001.

Según lo dispuesto en el art. 146 del mismo texto legal que dispone "*se regularán por reglamento las funciones de los miembros del Tribunal Catalán del Deporte, las normas de procedimiento, las competencias y atribuciones del Pleno y de la Comisión Permanente del Tribunal, así como el régimen de incompatibilidades. El reglamento es aprobado por el Pleno del Tribunal y publicado en el DOGC*".

El citado reglamento interno fue aprobado por el Pleno en fecha 28 de noviembre de 2020, y publicado por resolución de 17 de abril de 2001, por la que se dispone la publicación del Reglamento del Tribunal Català de l'Esport (DOGC núm 3393, de 22 de mayo de 2001).

El art. 5 del citado Reglamento establece que el Tribunal funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, estableciendo el art. 6 las competencias de la Comisión Permanente entre las cuales, por lo que aquí interesa, se encuentra la de dictar las resoluciones previstas en los artículos 28 y 44 del Reglamento y la de resolver

sobre *totes les qüestions de tràmit que siguin necessàries per a la tramitació dels recursos i expedients sotmesos a la jurisdicció del Tribunal Català de l'Esport*.

El art. 6.d) atribuye a la Comisión Permanente la competencia para dictar las resoluciones que prevén los arts. 28 y 44. Este último establece que "[e]*l procedimiento a denuncia de parte interesada se iniciará mediante escrito dirigido al Tribunal que, además de los requisitos exigidos en el artículo 21 del presente Reglamento, deberá contener la lista detallada de los hechos, acciones u omisiones objeto de la denuncia*".

Por tanto, puesto en relación el art. 6 con el 44, resulta indudable la competencia de la Comisión Permanente para acordar sobre la admisión a trámite de las denuncias de parte interesada, pues hace referencia al "Tribunal", pero sin referirse ni al Pleno ni a la Comisión Permanente y para no admitir a trámite las denuncias que no se enmarquen en sus competencias, decisión que es susceptible de revisión.

Como quiera que esta resolución es susceptible de recurso de súplica ante el Pleno, conforme a lo previsto en el art. 7. d) ["d) *la resolució dels recursos de súplica interposats contra les resolucions que siguin competència de la Comissió Permanent"*] precepto que ha de ponerse en relación con el art. 46 del Reglamento que dispone que:

> "C*ontra la resolució que acordi l'arxiu de l'expedient, la qual haurà d'ésser motivada, es podrà interposar recurs de súplica davant el mateix Tribunal en el termini de tres dies hàbils a comptar de l'endemà de la notificació de la provisió.*
>
> *Contra la resolució del recurs de súplica no es podrà interposar cap recurs*."

Es decir, que con la resolución del recurso de suplica o el transcurso del plazo para resolver quedaba expedita la vía jurisdiccional. En consecuencia, si es el pleno el que ostenta las competencias para resolver los recursos de suplica interpuestos contra las resoluciones de la Comisión Permanente que acuerden el archivo del expediente, es evidente que es la Comisión permanente la que ostenta la competencia para no admitir la denuncia y acordar su archivo.

Por lo demás, no se ha producido una nulidad de pleno derecho porque el art. 47.1.b) de la Ley 39/2015, como ya hiciera su antecesora la Ley 30/1992, exige que se trate de actos dictados por un "órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio" y, en este caso, si la comisión permanente hubiera dictado un acto siendo manifiestamente incompetente, dicha falta de competencia se hubiera corregido en el recurso de suplica del superior jerárquico (el Pleno del Tribunal Català de l'Esport, que es el que tiene competencia para resolver en última instancia administrativa sobre los recursos interpuestos, entre otros casos, contra las resoluciones de las "*juntas electorales (...) de las federaciones deportivas catalanas...*".

Consta que en la parte dispositiva de la resolución se informa al actor de que podía interponer recurso de súplica contra la misma (pág. 9). Sin embargo, la parte actora acudió directamente ante esta jurisdicción. La falta de pronunciamiento del Pleno

deriva de no haberse seguido por la parte actora la vía de impugnación que le fue oportunamente comunicada. De haber seguido la indicación del recurso, la intervención del Pleno habría subsanado cualquier posible incompetencia jerárquica.

En cualquier caso, establecida la competencia de la Comisión Permanente para archivar la denuncia, previa su inadmisión a trámite, la resolución impugnada razona detalladamente los motivos por los que la denuncia no fue admitida, con fundamento en que se habían iniciado otras vías de impugnación, ante la federación y las autoridades policiales, en el pronunciamiento previo del propio Tribunal sobre esta misma cuestión y en la falta de trascendencia de la misma en la actividad deportiva. De todo ello, resulta que debe desestimarse la impugnación formulada por la parte actora contra la resolución de 29 de diciembre de 2020.

Por todo ello, el recurso ha de ser íntegramente desestimado.

**CUARTO: Costas**

Imponer las costas causadas en este proceso a la parte actora, cuyas pretensiones han sido íntegramente desestimadas, si bien con el límite máximo de 2.000,00 euros, IVA incluido, a razón de 1.000,00 euros para cada una de las partes demandadas, al amparo del art. 139 de la LJCA.

## F A L L A M O S

En atención a todo lo expuesto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha decidido:

**1.** Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. J[redacted], contra la Resolución arriba indicada, por ser conforme a Derecho

**2.** Imponer las costas causadas en este proceso en los términos que resultan del último fundamento de Derecho de la presente.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de ella a los autos principales.

Contra la sentencia podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante esta misma Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de casación, deberá constituirse un depósito de **50 euros,** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en el BANCO SANTANDER S.A., Cuenta expediente nº **0940-0000-85-0025-21,** debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del Código: 24 "Contencioso-casación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número: **IBAN ES55 0049 3569 92000500 1274** indicando en el "concepto" el nº de cuenta del expediente referido (16 dígitos) **.** Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Dª Mª [redacted] expresa respetuosamente su parecer discrepante con la sentencia mayoritaria y a los efectos formulo voto particular al amparo del articulo 260 de la LOPJ que fundamentaré a continuación. Concretamente discrepo de la desestimación contra las dos resoluciones recurridas, siendo que para ello me referiré, a los efectos de una exposición detallada y ordenada, a los siguientes extremos.

**PRIMERO.-** La parte actora ha interpuesto recurso frente a la resolución del Tribunal Català de l´Esport de 24 de noviembre de 2020 y contra resolución de la Comisión Permanente de 29 de diciembre del mismo año.

Por virtud de la primera, el TCE desestima los recursos acumulados interpuestos por el Sr. [redacted] y el CN [redacted] contra los acuerdos de la Junta Electoral de la FCV de 10 de agosto y del Sr. [redacted] y los anteriores contra los acuerdos de la misma Junta de los días 10, 12, 17, 21, 24 y 26 de agosto y 1 y 9 de septiembre, todos ellos correspondientes al proceso electoral de la FCV convocado por acuerdo de la Asamblea General celebrada el día 30 de julio de 2020, y confirma los resultados del referido proceso electoral y la proclamación de

la candidatura ganadora.

Por virtud del segundo, la Comisión Permanente del TCE no admite a trámite y archiva el expediente iniciado como consecuencia de la denuncia formulada en representación del Sr. [redacted] contra los Sres [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y otros y las asociaciones Deportivas Club [redacted] y Club [redacted]

**SEGUNDO.-** De la resolución primera impugnada cabe destacar:

A. Es admisible el recurso contra el acuerdo de 24 de agosto que modifica el censo al dejar en el censo algunos de los clubs que habían sido originariamente impugnados en el acuerdo del día 10 anterior que aprovaba el censo.
B. No corresponde al TCE al examinar el proceso electoral entrar en cuestiones de orden interno de gestión o propias del ámbito disciplinario o penal.
C. Las modificaciones en lo que respecta a la exclusión de 11 Clubs del censo del día 10 anterior respecto al día 24 posterior no han sido recurridas, ni tan siquiera por los clubs excluidos, de tal forma que el objeto del recurso se reduce al censo aprobado el día 24. Asimismo, el TCE considera que a fin de amparar el derecho al recurso enmarcado en el articulo 24 CE, como a la confianza legítima de los que tuvieran un interés legitimo que proteger por la vía del recurso ante el Tribunal, evitándoles la indefensión, cabe admitir a trámite aquellos recursos que se presenten dentro del término para recurrir desde el 1 de septiembre y no desde el día de la notificación de la resolución recurrida si ésta se había producido durante el mes de agosto. Todo ello teniendo en cuenta que agosto no es hábil para el TCE lo que podia inducir a confusión.
D. Que tras la resolución de 24 de agosto, son 6 los Clubs sobre los que la parte oponente mantiene que no cumplen los requisitos para hallarse en el censo: Club [redacted], Club [redacted], Club [redacted], [redacted], Club [redacted].

E. Los requisitos que deben reunir para hallarse en el censo se hallan en el artículo 11.2 de los estatutos de la FCV. De ello se extrae la necesidad de una antigüedad mínima de afiliación a la FCV de un año, tener un mínimo de 20 licencias/carnets al momento de la convocatoria para los clubs, y haber participado en alguna actividad deportiva o competición deportiva oficial que forme parte del calendario oficial de la Federación CV en los dos últimos años.

F. La resolución concluye que el examen de las licencias/carnets de los clubs cuestionados, con el contenido mínimo que han de tener (identificación, cobertura sanitaria obligatoria, habilitación, etc) no permite tener por acreditados en el censo los clubs siguientes: Club [redacted], Club de [redacted]r, Club [redacted], Club [redacted] de la [redacted]a. Y en relación a la participación en competiciones o pruebas deportivas no reúne las condiciones el Club [redacted]e. Admite pues el recurso en relación a estos cinco y lo desestima en relación únicamente a la [redacted]

G. Hay que tener en cuenta que la resolución no contempla el examen de otros seis clubs que se alegaron en el escrito de 5 de noviembre por el actor porque afirma el TCE que lo fueron de forma extemporánea. (Es sobre esta cuestión y la decisión que se sustenta este voto particular como expresaré a continuación).

H. Examina las incidencias en el acto de la votación.

I. Concluye que la aplicación del principio de conservación de los actos y teniendo en cuenta que la diferencia de votos fue de 8 y que se eliminarían cinco tras esta resolución, el resultado electoral sería el mismo y por tanto no procede la nulidad de todos los votos ni la estimación del recurso contra la decisión electoral.

Acerca de la segunda resolución impugnada: Que la denuncia se enmarca en el proceso electoral, que los hechos que se denuncian fueron objeto de enjuiciamiento en la resolución dictada por este TCE de 24 de noviembre. Que teniendo en cuenta que la mayoría de los hechos que se denuncian se atribuyen al Sr. [redacted] de la FCV, que está vinculado a la misma por un contrato laboral o de alta

ditrección, y que tales hechos han sido puestos en conocimiento de las autoridades policiales competentes, que el conflicto que se pretende resolver mediante la presente denuncia no es otro que a través de la inhabilitación del presidente electo de la Federación se inicie un nuevo proceso electoral, y que la competencia de este TCE se circunscribe a la actividad deportiva y que tales hechos se enmarcan en el proceso de gestión y dirección de la Federación se acuerda no admitir a trámite y archivar el expediente. Importa resaltar que la resolución se adopta por la Comisión Permanente.

**TERCERO.-** Alega la parte actora en demanda que.

A. El censo es un elemento central. Que ha de distinguirse del acto de votación. De tal manera que ambas partes del proceso deben respetar la legalidad. No puede convalidarse el censo utilizado con el argumento de que hubo mas votos a favor de un candidato que la diferencia de clubs irregularmente incluidos, porque el hecho de que el censo sea irregular vicia de nulidad todo el resto del procedimiento. Tanto es así que de haber examinado previamente el TCE el recurso contra el censo hubiera estimado el recurso (con los once eliminados en la resolución del 24, cuando ya se había recurrido la resolución del día 10, y cinco mas estimados por el TCE).
B. Que la planificación del proceso electoral lo ha sido con la finalidad de eludir el control externo.
C. Que es cierto que determinadas conductas están siendo investigadas en la jurisdicción penal. Pero que ello no implica que el proceso electoral no pueda ser enjuiciado, dejando que los procesos penales sigan su curso.
D. El TCE debió actuar sobre el censo antes de la votación, no después.
E. No es aceptable que el TCE no compruebe el resto de clubs atendidas las incidencias producidas y lo que esta parte ya indicó y lo que el propio informe [redacted] recoge.
F. Una vez se ha tomado conocimiento de todos los datos (informe [redacted] y facturas que justificaban el cumplimiento de los requisitos) el Sr. [redacted] puso en conocimiento del TCE que no solo aquellos cinco sino 11 clubs

mas no debían haber formado parte del censo (expte 28, páginas 324-405) pero el TCE declaró extemporáneo el escrito de 6 de noviembre de 2020 sin valorar las alegaciones que se le planteaban.

G. Además cuando se revisó el censo el 24 de agosto tras impugnar el censo aprobado el día 10, que a su vez aprovaba el provisional anterior la Junta electoral no era la competente para su examen sino el TCE, ante el que ya se impugnó el censo del día 10. Por tanto el censo aprobado el día 24, utilizando fuentes de información diferentes con el informe Masriera, lo fue por un órgano incompetente. Resalta que fuera eliminado del censo sin impugnación alguna el Club [redacted]

H. En las 72 carpetas, una por Club, se hallan todas las facturas de las licencias, que entiende que nadie ha podido revisar durante el proceso electoral. (ver pág 1-46).

I. De las diversas irregularidades la mas flagrante es esta inclusión de 11 clubs que no debieran haber estado en el censo.

Por la Administración, se expresa en términos parecidos a las resoluciones recurridas. Resalta que las cuestiones a enjuiciar por el TCE han de tener relación directa con el proceso electoral, razón por la cual se halla fuera de su competencia enjuiciar decisiones de la Junta Electoral que tienen que ver con una causa general e indiscriminada sobre un proceso electoral o con el gobierno de la Federación de que se trata.

Por la codemandada:

A. Que el censo fue elaborado por el órgano competente que es la Junta Electoral. Que lo hizo precisamente a tenor de las alegaciones de la actora. Que se efectuó con arreglo al procedimiento establecido, y que el TCE solo tiene competencias para examinar los actos ejecutivos de la Junta Electoral (en este caso la aprobación del censo) pero no para elaborar el censo. Que además ni el Club [redacted] ha reclamado contra su exclusión ni la parte actora ha alegado que reuniera el citado Club los requisitos para participar en

el censo. Por tanto no hay incompetencia de la Junta Electoral cuando aprueba el mismo el día 24.

B. Discrepa en la consideración del TCE acerca de la restricción de los carnets/licencias. Debieran haberse computado todos los carnets, que representan el deporte de base, familiar e inclusivo.

C. La elaboración del censo definitivo no fue caprichosa sino a instancia de la parte actora, atendidas los datos recogidos en la base de datos que le proporcionó la FCE, el censo provisional y el informe [redacted]. Y este censo definitivo de 24 de agosto no fue impugnado por nadie, y conforme a él se celebraron las elecciones.

D. La parte actora no ha presentado ninguna prueba y solo suposiciones sobre el proceso electoral.

E. La resolución que inadmite la denuncia es ajustada a derecho.

**CUARTO.-** De lo expuesto cabe destacar:

1. Que efectivamente el censo en una elección es un elemento central y previo. Y su resolución cuando es impugnado debe ser necesariamente previa a la celebración de la propia elección.
2. La convocatoria de elecciones a estamentos y junta directiva de la Federación Catalana de Vela se produjo a fecha 30 de julio de 2020, el 3 de agosto se produjo reclamación contra el censo electoral provisional, el 10 del mismo mes se resolvió el recurso desestimandolo, se presentaron alegaciones con posterioridad y el día 24 la Junta Electoral volvió de nuevo a su examen tras el informe [redacted] acordando excluir a 11 electores.
3. Que como consecuencia de que el proceso electoral se ha desarrollado en el mes de agosto y la elección se ha celebrado el día 1 de septiembre de 2020, hallándose el TCE en periodo no hábil durante todo el mes de agosto, extremo

éste no discutido, la resolución sobre el censo, que debería ser prèvia, no se ha podido resolver con anterioridad a la celebración de elecciones, sino con posterioridad.

4. Que efectivamente si el proceso electoral previo se hubiera examinado por el TCE éste habría estimado el recurso interpuesto contra el censo.
5. Pero ello no ha sido así, la resolución del TCE ha resuelto con posterioridad a la celebración de las elecciones y lo ha hecho con desestimación considerando que aún cuando se hubiera estimado el recurso la elección no habría variado atendida la diferencia de tres votos a favor de la candidatura ganadora.
6. No obstante, entiendo, manifestando discrepància con el parecer mayoritario expresado en la sentencia, que la parte actora tiene razón cuando plantea que el proceso electoral no puede quedar convalidado a posteriori cuando el elemento mas central no pudo resolverse por el órgano competente en tiempo y forma, y la cuestión además se plantea en los términos que desarrollo a continuación.
7. En este sentido, cual habría sido el resultado de la elección en la que concurrian 71 electores ante una estimación parcial y si hubiera o no cambiado el resultado, es una cuestión especulativa que como afirma la sentencia mayoritaria no es posible conocer.
8. Pero que no puede hacer olvidar que el procedimiento previo seguido adolece de la regularidad mínima exigible, que ha de permitir su impugnación y resolución previa. Extremo éste en el que disiento de la solución adoptada.
9. Máxime si atendemos al contenido del informe [redacted] y si consideramos que cuando la Junta Electoral resolvió el día 24 (eliminando a 11 de los electores) ya había sido aprobado provisional y definitivamente el censo, obedeciendo esta revisión del día 24 a una reconsideración por la propia Junta Electoral, cuando ya se había impugnado ante el TCE pero que no se resolvió en aquel momento y realizandose por tanto esta primera modificación al margen del procedimiento de impugnación ante el TCE.
10. En el citado informe se afirma que "Los hechos expuestos, (...). No obstante, fruto de la investigación hecha para obtener la información necesaria se ha observado que los datos existentes en la base de datos que se hizo servir para

certificar el número de licencias existentes contiene errores graves".

11. También se hace constar en el citado informe que en relación al Club [redacted] que corresponde al presidente saliente (y que gana con posterioridad las elecciones a 1 de septiembre) no dispone de las 20 licencias necesarias para ser elector. Añade el informe que el 21 de agosto el Presidente de [redacted] Sr. [redacted] envia una notificación informativa referida a que las licencias que el solicitó tramitar a la Federación no coinciden con las que aparecen en la base de datos.
12. Y la resolución que decide excluir a los citados 11 electores señala que atendido el informe [redacted] ha habido una desviación de la normativa electoral al tomar como base para el censo unos datos de un programa informático que ha resultado poco fiable y no los datos de las licencias efectivamente emitidas.
13. Como señala la parte actora, el censo finalmente utilizado se aprobó el 24 de agosto cuando ya en ese momento correspondía su examen al TCE y se hizo utilizando fuentes de información diferentes (tal y como expresa el informe Masriera al no considerar las anteriores fuentes fiables) de las que se usaron para la elaboración del censo provisional y definitivo anteriores al del día 24.
14. Irregularidad del proceso que no pudo ser puesta de manfiesto con anterioridad dado que se solicitaron los datos pero no se facilitaron. Así 1. En el escrito presentado el 5.8.20 por el Sr. [redacted] solicitando entre otras cuestiones "4. Certificat del Departament de llicencies (o administració) de la Federació en la que s´indiqui del número de llicencies actives en cada un dels Clubs i la seva data d´alta així com el comprovant de pagament de les factures dels clubs en relació amb els imports corresponent a les llicencies i les assegurances de la temporada en vigor". Que obtuvo contestación en la reunión de la Junta electoral de 10 de agosto con arreglo a la cual "Respecte la petició de facilitar documentació que no consta al cens electoral, no es aquesta una potestat de la Junta electoral segons les funcions recollides a l´article 4.6 del Reglament electoral, ni es possible que facilitem cap altre informació que no sigui la del cens i nomes per les finalitats recollides a l´article 13 del Reglament electoral. Per tant es resol per unanimitat no facilitar cap altre informació ni documentació". 2. Con

posterioridad el letrado de la parte actora solicita tener acceso al informe [redacted], lo que también es denegado en la reunión de la Junta electoral de 28 de agosto al decir "(...) l´informe que forma part de l´expedient informatiu no es obligatori comunicar-lo, sent un document que els membres de la Junta electoral han fet servir per a prendre una decisió, que pot ser recorreguda pel lletrat, si ho considera convenient (...)".

15. En este sentido, el examen de la documental del anexo F pone de relieve que cuatro de los Clubs no disponen de 20 licencias como son [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
16. Es por ello que expreso mi discrepancia entendiendo que velando por la pureza del proceso de elección procedería anular el mismo, con celebración de nuevas elecciones.

**QUINTO.-** En relación a la segunda de las resoluciones de 30.12.20 muestro también mi discrepancia respetuosa al entender que la lectura del articulo 6 del Reglamento del Tribunal Catalán del Deporte no permite afirmar que la Comisión Permanente tiene entre sus competencias la de archivar la denuncia presentada.

Así, con arreglo al citado precepto invocado corresponde a la Comisión Permanente:

a) Resolver sobre todas las **cuestiones de trámite** que sean necesarias para la tramitación de los recursos y expedientes sometidos a la jurisdicción del Tribunal Catalán del Deporte.

b) Decidir sobre la **recusación del instructor** en el caso que prevé el articulo 47 del presente Reglamento.

c) La adopción de las **medidas cautelares** que prevé el articulo 65 del presente Reglamento.

d) **Dictar las resoluciones que prevén los artículos 28 y 44 del presente Reglamento**.

e) Resolver sobre la **reclamación** que prevé el **articulo 50** del presente Reglamento.

Las negritas son mias, y de los citados apartados importa resaltar que la Administración destaca como fundamento del archivo por la Comisión Permanente el apartado d). Si bien únicamente se refiere al articulo 44 y no al 28, que no transcribe.

Así, con arreglo al citado precepto resulta necesario traer aquí la redacción de los artículos 28 y 44.

Con arreglo al articulo 28 "Si al escrito de interposición del recurso le faltara alguno de los requisitos señalados en el articulo 21, el secretario requerirá al firmante del escrito para que corrija las faltas en el plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde la notificación, con advertencia de archivar el expediente en el caso que no se corrijan los **defectos formales observados**".

Y dispone el articulo 44 que "El **procedimiento a denuncia de parte interesada** se iniciará mediante un escrito dirigido al Tribunal que, además de los **requisitos exigidos en el articulo 21** del presente Reglamento, habrá de contener la **lista detallada de hechos, acciones u omisiones objeto de la denuncia**".

Todo ello me lleva a concluir que la competencia de la Comisión Permanente no se extiende a las cuestiones mas allá de las expresamente previstas, que son mayoritariamente de tramitación o curso del mismo y que no alcanzan a cuestiones de fondo, ni al archivo de la denuncia que es también una cuestión de fondo mas que de trámite.

En este sentido el análisis del articulo 45 invocado por la Administración no permite extraer una extensión de las competencias a la Comisión Permanente pues no solo no se halla expresamente referido entre aquellas competencias atribuïdas a ésta sinó que incluso se refiere expresamente al Tribunal, que como tal solo puede identificarse con el TCE. Así, señala que "Recibida la denuncia de parte interesada, el requerimiento de la Adminitración Deportiva de la Generalitat de Catalunya o

acordada por el Tribunal Catalán del Deporte la incoacción de oficio del expediente, se dictarà provisión en que se acordarà su admisión a trámite o su archivo; esta provisión se notificará a los interesados, a la federación correspondiente y a la Administración Deportiva de la Generalitat de Catalunya. **Antes dictar la provisión de admisión o de archivo, el Tribunal podrá** acordar la instrucción de información reservada sobre los hechos motivo de la denuncia o requerimiento". (la negrita es mia).

Por ello entiendo que debió estimarse el recurso y anular la resolución de 29 de diciembre de 2.020 de la Comisión Permanente del TCE que no admitió a trámite y archivó el expediente iniciado como consecuencia de la denuncia interpuesta por el Sr. [redacted] contra los Sres [redacted], [redacted] y [redacted] y otros, y las asociaciones Deportivas [redacted] y Club [redacted]. De tal manera que fuera el Pleno quien decidiera sobre el archivo o su continuación.

Barcelona a 14 de abril de 2023.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.